

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

30
2ej

**"PROBLEMATICA JURIDICA ACTUAL SOBRE LA PA--
TRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS
FUERA DE MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VI-
GENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

T E S I S

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ALICIA MUÑOZ OLIVARES

CELAYA, GTO., 1992.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG
INDICE	1
INTRODUCCION	4

CAPITULO I

LA PATERNIDAD Y LA FILIACION

1.1.- Los conceptos de Paternidad y Filiación	7
1.2.- Especies de Hijos	10
1.3.- La Legitimación	13
1.4.- El reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio	19

CAPITULO II

MARCO HISTORICO-CONCEPTUAL DE LA PATRIA POTESTAD

2.1.- Concepto de Patria Potestad	20
2.2.- Antecedentes históricos	26
2.2.1.- Derecho Romano	26
2.2.2.- Derecho Germánico	28
2.2.3.- Derecho Francés	28
2.2.4.- Derecho Español	30

2.2.5.- Derecho Mexicano 31

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

3.1.- Sujetos de la Patria Potestad 34

3.2.- Derechos Y Obligaciones deriva
dos de la Patria Potesta 42

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

4.1.- Clases de Bienes 49

4.2.- Derechos y Obligaciones del me
nor respecto a sus bienes 51

4.3.- Derechos y Obligaciones de los ascendientes 53

4.4.- Intervención Judicial 55

CAPITULO V

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

	PAG
5.1.- Extinción de la Patria Potestad	60
5.2.- Pérdida de la Patria Potestad	61
5.3.- Suspensión de la Patria Potestad.	63

CAPITULO VI

**PROBLEMATICA JURIDICA DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO**

6.1.- El reconocimiento de los hijos naturales y su naturaleza	66
6.1.1.- El reconocimiento como acto jurídico	66
6.1.2.- El reconocimiento como acto jurídico unilateral o plurilateral	69
6.1.3.- El reconocimiento como acto jurídico	70
6.1.4.- El reconocimiento como fuente de de- rechos y obligaciones	70
6.2. El planteamiento del problema	71
6.3.- Desarrollo del problema con relación al ejercicio de la patria potestad en el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matri- monio.	74
6.3.1.- Imprecisiones terminológicas	74
6.3.2.- Falta de seguridad y certeza jurídica.	78
6.3.3.- La dificultad para establecer la vía judicial y soluciones por la sustentante	114
CONCLUSIONES.	117
BIBLIOGRAFIA	121

I N T R O D U C C I O N

El tema en cuestión, el que hemos denominado: "PROBLEMATICA JURIDICA ACTUAL SOBRE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO" --- Constituye una de los tantos casos prácticos que nuestros maestros --- en su afán de ilustrar sus cátedras exponen a sus alumnos en el aula, buscando con ello, no solo compartir sus experiencias vividas en el --- ejercicio de su vida profesional, sino sobre todo con el fin de des--- pertar inquietudes en el alumno, con relación a la norma del derecho--- que imparten.

En ésta ocasión podemos decir que los objetivos de nuestros maes--- tros deben considerarse satisfechos, considerando que el resultado de--- seado ha dado los frutos que se buscan, dado que en efecto mi inquie--- tud personal por abordar analíticamente el problema jurídico planteado surge precisamente en esas circunstancias, con lo cuál debe aceptarse que la presente investigación se encuentra debidamente justificada.

Con el propósito de adentrarnos en la problemática relacionada --- con el ejercicio de la patria potestad sobre los menores nacidos fue--- ra de matrimonio, tuve la necesidad de adentrarme en el estudio de --- otras instituciones jurídicas estrechamente vinculadas a ésta.

Efectivamente, para un completo estudio de dicha cuestión consideramos la conveniencia de partir del estudio de la paternidad y la filiación, precisando la naturaleza y alcance de otras instituciones, los distintos tipos de hijos; la figura del reconocimiento de hijos y la legitimación.

Posteriormente, y para efectos de orden proseguí con el estudio de la institución de la patria potestad, abordando la investigación desde el punto de vista doctrinal con el propósito de tener una visión completa de los distintos supuestos que de hijos se dan como consecuencia de las complejas interrelaciones sociales y específicamente familiares.

Una vez agotado el estudio doctrinal y teniendo frente a nosotros un vasto conocimiento sobre lo que es el marco teórico jurídico de la patria potestad proseguimos con el estudio del régimen legal de dicha institución. Sirviendo de fundamento para tal estudio las disposiciones contenidas en el Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato, ya que es precisamente en dicha legislación en donde encontramos deficiencias de carácter legislativo que son concretamente las que generan confusión y desorientación entre las personas que directa o indirectamente se ven involucrados en la problemática particular que constituye el objeto de estudio de la presente investigación.

Las lagunas legales encontradas y las imperfecciones técnicas - detectadas fueron analizadas a la luz de los conceptos filosóficos de seguridad y certeza jurídica, y con los elementos de juicio aportados por la propia investigación así como por las resoluciones que fueron dictadas con motivo de dicho problema, pudimos emitir nuestro propio punto de vista, adoptando no solo nuestra postura con relación al problema jurídico estudiando el cuál se encuentra debidamente reforzado con los razonamientos de rigor; sino además planteamos algunas alternativas con las cuales en un momento dado pudieran mejorarse la redacción de aquellas disposiciones legales que presentan deficiencias algunas veces en su forma y otras en su fondo.

Finalmente pudimos concluir acerca de la necesidad de que la ley para que pueda cumplir con la finalidad para la cuál fue creada, debe ser no sólo materialmente eficaz, sino al mismo tiempo formalmente perfecta y a ello debemos aspirar todos los individuos que conformamos la sociedad, aportando lo que este al alcance de cada uno de nosotros, unos de una manera, otros de otra, pero finalmente todos estamos comprometidos a ello.

Con tal compromiso pongo este modesto trabajo a la consideración de los miembros del jurado de esta Universidad Lasallista Benavente, de quienes solicito su comprensión al mismo, en ellos está la última palabra.

CAPITULO I

LA PATERNIDAD Y LA FILIACION

SUMARIO

- 1.1.- Conceptos de Paternidad y Filiación
- 1.2.- Especies de hijos
- 1.3.- La legitimación
- 1.4.- El reconocimiento de los hijos nacidos fuera
de matrimonio.

CAPITULO PRIMERO
LA PATERNIDAD Y LA FILIACION

1.1.- CONCEPTOS DE PATERNIDAD Y FILIACION

La paternidad comprende no solo el vínculo que une al padre a los hijos, sino también al de la maternidad.

Paternidad significa, en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico significa la relación entre los padres y los hijos.

" En sentido amplio, bajo la denominación general de paternidad se comprende no sólo el vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cuál están unidos la madres y sus hijos."¹

Por su parte la filiación, en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa pues, relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.

Algunos autores han planteado la cuestión de si los términos paternidad y filiación son sinónimos o si, por el contrario, cada uno tiene significación propia y distinto contenido.

(1) DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A.

México D.F. 1985, p 347

Estamos de acuerdo en que el sistema jurídico deba impedir, hasta donde sea posible, el fomento de las uniones extramatrimoniales. Pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos nacidos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a los hijos habidos dentro del matrimonio.

El régimen establecido por el Código Civil vigente en nuestro Estado de Guanajuato acerca de los hijos nacidos fuera del matrimonio, - aunque ha sido censurado por algunos civilistas tradicionales, juzgado en forma desapasionada, no se puede por lo menos reconocer que en términos generales es humano y justo. Sus fallas son de carácter meramente técnico, las cuales en su oportunidad serán materia de comentario.

Puig Peña recuerda a este propósito que algunos autores se fijan solo en el término filiación, abandonando por completo al otro, al que parece no conceden importancia en tanto que otros se fijan solo en el término paternidad, criterio dice que pudieramos llamar clásico, pues es el seguido por antiguos autores y de él se han recibido algunas expresiones ya hechas, como la "Investigación de la Paternidad", la "Prueba de la Paternidad", etc. que hasta se consignan en las leyes.²

En realidad, concluye Puig Peña, "Creemos que ello no es más que-

(2) PUIG Peña. cit por De Piña Rafael, ob-cit. p. 348

cuestión de palabras; se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria. Pues la una supone y lleva consigo la otra, - ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre. Son pues, dos términos jurídicos de una misma relación. Los dos nombres de las puntas del eje paternofilial; en una están los padres y, por ello se llama "Paternidad" y en la otra están los hijos y, por ello se llama "Filiación". Pero estos términos son correlativos, y tienen ante el marco legal una paridad absoluta.³

Nuestro Código Civil vigente, ha establecido en materia de filiación una ordenación que se separa notoriamente de la contenida en la legislación civil tradicional.

La legislación vigente en éste aspecto supone, a nuestro entender un avance en comparación con el régimen que ha prevalecido en época anterior.

De acuerdo con el criterio del legislador mexicano que sirve de base a la institución de la filiación, la calificación de "ilegitimos" dado tradicionalmente a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ha sido eliminada en la legislación civil vigente.

El criterio sustentado por la nueva legislación parece desde lue-

(3) IDEM

go más dignificante que el nuevo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, y solo por haber nacido fuera de matrimonio. Evidentemente que se parte del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para establecer una comunidad de vida permanente, pero sin desconocer que sería injusto tomar como base de las relaciones familiares la institución del matrimonio a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y, en general de derecho y obligaciones de los hijos.

1.2.- ESPECIES DE HIJOS

La clasificación de los hijos que puede formularse de acuerdo al Código Civil del Estado de Guanajuato, es la siguiente:

- Hijos Nacidos de Matrimonio
- Hijos nacidos fuera de Matrimonio
- Hijos Adoptivos

Con el fin de poder tener un panorama completo respecto del tema que nos ocupa procederemos al estudio detallado de cada una de las especies anteriormente enunciadas.

1.2.1.- HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

Son los procreadores por los cónyuges durante el matrimonio; los-

concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen consideración en ciertos casos.

Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los -- 300 que han precedido al matrimonio.

Tratándose de la viuda, divorciada y de aquella cuyo matrimonio -- fueré nulo, y contraeré nuevas nupcias dentro del período de 300 días después de la disolución del anterior, la filiación del hijo nacido -- después de celebrado el matrimonio se establece conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo y antes de 180 días de la celebración del segundo.

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de -- 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el naci miento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolu ción del primer matrimonio.

El que niega esta presunción debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III.-El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace de 180 días de la celebración del siguiente matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero.

1.2.2.- HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Son los engendrados por personas no ligadas por vínculos matrimoniales. Se clasifican en NATURALES, aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo, NO NATURALES, aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, -- con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Los hijos llamados legitimados, con una denominación que contradice realmente, el pensamiento del legislador de prescindir de toda referencia a la legitimidad o ilegitimidad en relación con los hijos, son los originalmente naturales que pasan a ser considerados como matrimoniales en virtud del matrimonio subsecuente de los padres. 4

1.2.3.- HIJOS ADOPTIVOS

Son los que reciben esta consideración mediante el vínculo legal establecido por la adopción. Dado que no es nuestra finalidad hacer - un estudio exhaustivo a este respecto consideramos suficiente con su enunciado.

1.3.- LA LEGITIMACION

La legitimación es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente la cualidad de hijo legítimo a un hijo concebido fuera de matrimonio.

El derecho romano conoció las siguientes formas de legitimación:- Por siguiente matrimonio, por obligación a la curia y por rescripto imperial.

El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. Lo anterior de acuerdo con el artículo 410 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que contiene la afirmación que precede los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de ce

lebrarlo, o durante él haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de está para que la legitimación surta sus efectos. Tampoco se necesita reconocimiento del padre. Si ya se expreso el nombre de éste - en el acta de nacimiento.

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 414, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta o que lo reconoce si aquella estuviera encinta de acuerdo al artículo 415 de la ley Sustantiva Civil de nuestro Estado de Guanajuato.⁵

(5) MUÑOZ Luis, Derecho Civil Mexicano, Tomo I Ediciones Modelo México, D.F. 1971 p.p. 431-432

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si lo ha hecho en testamento, cuando este se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento.

El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá de hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil.
- II.- Por acta especial ante el mismo oficial.
- III.- Por escrita pública.
- IV.- Por testamento.
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda identificarla. Las palabras que contengan la revelación se testará de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

El oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el Notario Público que consientan en la violación de la disposición anterior serán castigados con pena de destitución de empleo y inhabilitación para desempeñar otro. Por el término de que no baje de dos ni exceda de cinco años.

La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, sino es con el consentimiento expreso de su esposo.

El marido podrá reconocer a un hijo antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, sino es con el consentimiento expreso de la esposa.

El hijo de una mujer casada ni podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará específicamente para el caso.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el recono-

cimiento cuando llegue a la mayor edad.

El término para deducir esta acción será de dos años que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no lo tenía, desde la fecha en que lo adquirió.

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto. Y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieran el Juez de Primera

Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público. Resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

En caso de que el reconocimiento se efectuó sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que convinieren otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.⁶

Sin embargo, es aquí donde encontramos el problema jurídico que motiva la presente investigación y en tal virtud considero conveniente analizar el mismo en capítulo por separado por exigencia de orden y de método.

(6) MUÑOZ luis, ob. cit. pp. 432-434

1.4.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, - con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va ser reconocido.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

No obstante el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos - respecto de él y no respecto del otro progenitor.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO CONCEPTUAL DE LA PATRIA POTESTAD

SUMARIO

2.1.- Definición

2.2.- Antecedentes Históricos

2.2.1.- Derecho Romano

2.2.2.- Derecho Germánico

2.2.3.- Derecho Francés

2.2.4.- Derecho Español

2.2.5.- Derecho Mexicano

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTORICO DE LA PATRIA POTESTAD

2.1.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

La patria potestad se define, según el distinguido tratadista, - Rafael De Pina, como sigue:

"PATRIA POTESTAD, Conjunto de las facultades que suponen - también deberes conferidos a quienes las ejercen (padres, - abuelos, adoptantes) según los casos destinados a la pro-- tección de los menores no emancipados en cuanto se refiere- a su persona y bienes." ₁

Otros autores la definen como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales: ₂

Es decir, la patria potestad se considera un poder concebido a - los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipará una función pública de aquí que por patria potestad debamos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley

(1) DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa S.A. México - D.F. 1989 P. 381

(2) PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1983 p. 251

a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período.

Algunos autores distinguen en relación con la patria potestad, - dos aspectos, uno referido a la protección de los intereses materiales (ASISTENCIA PROTECTIVA) y otro a la de los intereses espirituales -- (ASISTENCIA FORMATIVA, PARTICULARMENTE DEDICADA A LA EDUCACION DEL MENOR.)

Se ejerce la patria potestad sobre las personas y bienes de los - hijos y su ejercicio está sujeto, en cuanto a la guarda y educación -- de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley sobre protección social de la delin-- cuencia infantil.

Más que un poder, es actualmente la patria potestad una verdadera función. pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado, perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el derecho romano y en el góermanico hasta convertirse en una Institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no es extraña la intervención del Estado.

Esta intervención se acentúa cada día más como una manifestación del interés público que se reconoce actualmente, con absoluta unanimidad.

dad por los sociólogos y los juristas, en la institución familiar y como consecuencia de la necesidad que existe de que esta institución se desarrolle normalmente y cumpla de éste modo sus fines característicos

Entre los cuales no es el menos importante el que se refiere a la protección de los menores, para lo cual en bastantes ocasiones se requiere la acción directa de la autoridad estatal.

La patria potestad es una institución civil acusadamente matizada por el influjo de la moral, y en la cual los derechos de quienes la ejercen se justifican en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los deberes que les corresponden.

Los tratadistas reconocen en la patria potestad un contenido moral y un contenido jurídico. Estos contenidos aparecen perfectamente entrelazados, sin que ninguno de ellos pueda ser separado del otro sin atacar a la naturaleza esencial de ésta institución.

En la actualidad la denominación de patria potestad aplicada al conjunto de deberes y derechos propios de quienes la ejercen, es realmente inadecuada, pues dichas designación tomada del derecho romano, ha perdido en nuestros tiempos su significación original.

Por ello se ha propuesto cambiar esta denominación por la de "au-

toridad parental", pero los tratadistas y los legisladores continúan fieles a la denominación tradicional.

La patria potestad no es renunciable, pero el Código Civil faculta a quienes corresponde ejercerla o excusarla bien porque tengan sesenta años cumplidos, bien porque su mal estado habitual de salud, no puedan atender a su desempeño.

Esta institución no ha tenido siempre los caracteres con que aparece en el derecho moderno. La historia nos muestra un doble proceso -- muy interesante, de la patria potestad poder a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre -- a la patria potestad conjunta del padre y de la madre, por lo que se dice que la denominación de patria potestad es en el derecho moderno -- impropia, porque esta institución no es ya una potestad absorbente como la patria potestad romana, sino una autoridad tuitiva que no corresponde exclusivamente al padre, puesto que la ejercen también la madre -- en ciertos casos y los abuelos.

En Roma la patria potestad (patria potestad) constituía un poder que era ejercido por el padre sobre los hijos legítimos, sobre los -- descendientes legítimos en los várones, sobre los extraños arrogados o adoptados y sobre los hijos naturales legitimados.

Los romanistas señalan el carácter absoluto que esta institución tuvo originalmente, cuyo poder no se diferenciaba realmente, del ejercido sobre los esclavos, sobre la mujer sujeta por la coventia in manus y sobre las personas alieni Juris que le fueran entregados mediante una mancipatio, pero, en virtud de una evolución lenta, pero no -- interrumpida, fue perdiendo el carácter despótico que primitivamente tuvo para convertirse en una institución tuitiva, destinada a la protección de los sujetos a ella.

La patria potestad romana surgía normalmente de las justas nupcias y de manera excepcional de la adopción y de la legitimación.

Refiriéndose a la evolución sufrida por la patria potestad recuerda JOSSERAND como las leyes dictadas durante la segunda mitad de siglo XIX y a partir del actual, consagran una suavización continua de la autoridad paterna que no merece ser ya calificada de potestad. Los derechos del hijo -escribe- y las de la familia se han opuesto a los del padre, cuyas prerrogativas están retiradas en casi toda la línea. El eje mismo de la institución de la patria potestad se desplaza al mismo tiempo que su objeto y su espíritu quedan traspuestos la autoridad paterna -escribe JOSSERAND- ha pasado, de la categoría de derechos egoístas a la de derechos altruistas, a la de derechos funciones.

ROJINA VILLEGAS anota sobre éste tema como en el derecho moderno la regulación jurídica de la patria potestad (como la de la tutela)- ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que le otorga a quienes la desempeñan no es para beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que por el contrario esta institución se ha convertido en la actualidad en una verdadera función social que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen.³

Como vemos los autores, en general reconocen que actualmente la patria potestad más que una verdadera potestad o un derecho en interés de quien la ejercita, es una institución que tiene una función -- protectora de los hijos durante su menor edad y una carga impuesta a quien deba ejercerla.

Hay que advertir, sin embargo que por mucho que sea la rigurosidad que se pueda atribuir a esta institución en el pasado más remoto-- desde el punto de vista exclusivamente legal, se puede suponer, con -- fundamento en el sentido de afección existente entre padres e hijos -- que siempre estuvo temperada por el sentimiento del amor paternal, -- aparte de las reglas impenosas de la moral.

(3) ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa S.A.
T. II Vol. I P.90

2.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

2.2.1.- DERECHO ROMANO

El antecedente más remoto en la historia de la patria potestad se encuentra en el derecho romano, consistiendo esta en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes ejercido solo por el ascendiente varón de más edad. Tenía carácter perpetuo y se fundaba en el aspecto de soberanía doméstica de donde se originó el término, ya que era un poder real y efectivo del pater familias (no del padre y menos de la madre) sobre todos sus descendientes y se prolongaba por toda la vida de los sujetos.

Así considerando que era una institución que era constituida por la familia y los intereses en consecuencia giraban en torno al pater familias que era quien tenía el derecho sobre los bienes del hijo.

Al efecto, estos se dividían en diversas clases o peculias llamándose bienes profesticios los que ganaban los hijos con los bienes de sus padres y en ellos correspondía a estos la propiedad, posesión y usufructo; adverticios eran los que ganaban los hijos con su industria o por donación y herencia de sus madres, ascendientes maternos o de extraños o por don de fortuna; sobre estos bienes los padres tenían el usufructo pero la propiedad correspondía al hijo; castren--

ses eran los que el hijo ganaba en el servicio militar o en la corte del rey en ello los padres no tenían derecho alguno y los hijos podían disponer libremente.

Por lo que la patria potestad en el derecho romano tuvo características muy propias como fueron las siguientes:

- a) Estaba estatuida en beneficio del grupo familiar representado por el pater familias.
- b) Era facultad del pater familias, o sea del varón de mayor edad, y nunca de la mujer.
- c) Era perpetua mientras viviera el pater familias, independientemente de la edad del hijo.
- d) Los bienes que obtenía el alieni juris correspondian al pater familias, el carecia de bienes propios.
- e) La patria potestad era renunciabile; el pater familias podía renunciar a ella.
- f) La ejercía el más viejo de los progenitores sobre los hijos y nietos, excluyendo al progenitor inmediato.
- g) Tenía formas de extinción las cuales eran: la muerte del pater familias, la pérdida de la ciudadanía del padre, la esclavitud del padre, la caída en esclavitud del hijo y también por actos solemnes como lo era la adopción y la emancipación de los hijos. 4

(4) BAQUEIRO Rojas Edgar y Buenostro Baez Rosalia Derecho de Familia y Sucesiones, Editor Harla México, D.F. 1990p. 229

Es así como se observa el origen de la patria potestad en el derecho romano y que a través de la historia ha servido de base en los demás derechos e incluso en nuestro propio derecho, que ha tomado como antecedentes de dicha institución al derecho romano.

2.2.2.- DERECHO GERMANO

En los pueblos germánicos la autoridad del padre fue ilimitada - al nacer un hijo era puesto a los pies del padre, si éste lo levantaba quedaba aquel reconocido, de otro modo se le vendía o se le abandonaba pero mientras en Roma la patria potestad terminaba solo con la muerte del padre, o con la emancipación mediante tres ventas sucesivas del hijo, entre los germanos concluía el mutuo cuando se entregaban las armas al hijo y formaba casa.

2.2.3.- DERECHO FRANCES

En el derecho francés existen muy remotos antecedentes de la figura de la patria potestad, debido a que era un derecho consuetudinario y por lo que se explica que respecto a la patria potestad nunca existió un contenido claro y exacto como en el derecho romano.

Pero sin embargo en este derecho esta institución se desarrolló la idea de una protección debida al hijo, dominaba en él la organiza-

ción de la patria potestad; considerándose a ésta como una tutela.

Es decir una carga para el padre y no una potencia; pero además no sólo pertenecía al padre única y exclusivamente como pasaba en el derecho romano, sino que también correspondía a la madre ejercerla, - siendo temporal para ambos, es decir cesaba pronto. Tan considerables eran las diferencias; por lo que se tenía como regla que "no existía el derecho de patria potestad". No significaba esto que los padres -- careciesen de poder sobre la persona y bienes de sus hijos, sino que la patria potestad admitida en el norte de Francia no era la "patria potestad" del derecho romano.

Otro carácter separaba también las dos partes de Francia: El poder de los padres había conservado en el norte un aspecto totalmente familiar y de puro hecho, no era objeto de reglas jurídicas, como la patria potestad romana. La redacción de las costumbres no se ocupaba de ella; sino todo dependía de la práctica. Sólo a partir del siglo - XVI se encuentran algunos textos de ordenanzas que se oponen al matrimonio de los hijos o a la profesión de órdenes religiosas sin el consentimiento de los padres.

Por una consecuencia natural de éste carácter extrajurídico de - la patria potestad consuetudinaria, ella sólo ocupa un lugar secundario en las obras de antiguos jurisconsultos.

2.2.4.- DERECHO ESPAÑOL.

En la España medieval que en él fuero juzgo se percibe claramente una influencia germánica respecto a la organización de la patria potestad.

En este cuerpo de leyes, la influencia además del derecho romano se vió oscurecida por el derecho germánico en el que existía la institución denominada "MUNT" equivalente a la patria potestad. Se estableció en este derecho que el ejercicio de la patria potestad del padre sobre el hijo, no era vitalicio sino que se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad.

Comprendiendo además el deber por parte de los padres de cuidar al hijo, sin que se le reconociera la privación de la capacidad de los hijos para adquirir bienes y formar su patrimonio.

No obstante que en las partidas acogieron para España la aplicación del derecho romano y que en este cuerpo de leyes a la patria potestad se le denominó "OFFICIUM VIRILE" constituyéndose como un poder absoluto y perpetúo en favor del padre ya que le concedía a éste que podía vender al hijo o darlo en prenda en caso de gran hambre. Pero la patria potestad terminaría cuando el padre trata al hijo cruelmente o lo induce a la prostitución, pero el padre tiene la obligación -

de educarlo y a mantenerlo dándole alimentos y casa. En los primeros tres años esto es obligación de la madre en lo sucesivo será del padre la obligación tratándose de hijos legítimos, en los que no lo son la obligación alimenticia es sólo de la madre y de los parientes maternos.⁵

Así además en el derecho español antiguo sólo se concebía la patria potestad en la familia legítima desapareciendo casi en su totalidad el concepto romano de dicha institución, como el derecho del padre sufriendo transformaciones a través del derecho consuetudinario es un deber de protección hacia el hijo. Desde entonces empezó a considerarse que la patria potestad tenía su fundamento no en el derecho positivo sino que era en el derecho natural.

2.2.5.- DERECHO MEXICANO

Los antecedentes más remotos que podemos encontrar de la institución de la patria potestad de nuestro México antiguo es en la cultura maya, en la cual regía el patriarcado al igual que en el derecho romano y se establecía que los varones hijos eran privilegiados al morir el padre, transmitiendo éste derecho de ejercitar la patria potestad.

Otra de las culturas mexicanas donde se observaron rasgos más marcados de la patria potestad era en la azteca y se dice que no era del carácter absoluto como en los romanos, en que el padre podía dis

poner aún de la vida de su hijo. El azteca podía venderlo como esclavo pero no tenía el derecho de matarlo a excepción de algunas ocasiones que sí se permitía; de ello se deriva la poca importancia que se atribuía a la libertad.

Sin embargo entre los aztecas en caso de que nacieran gemelos, - el padre podía matar a uno, porque se creía, que era tal hecho, agüero de que alguno de los padres desaparecería. Los hijos contra hechos también podían ser sacrificados en tiempo de hambre o malas cosechas - o cuando moría el rey o algún personaje y también podían matar a los niños que nacían en cualquiera de los llamados nemonteni (complementarios del año.)₆

Posteriormente lo que respecta a la trascendencia de la institución de la patria en el derecho mexicano se observa una gran influencia del derecho romano en el poder del padre sobre el hijo, naciendo así legislaciones modernas que tratan de reglamentar dicha institución.

Los avances que tiene la patria potestad, que en la época de Venustiano Carranza que sostuvo a través de algunos jurisconsultos sog tuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el na-

(6) MARGADANT S. Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge, Méxicio, D.F. 1986 P.23

tural, para atribuirle el mismo estado jurídico integrado por un conjunto de derechos no sólo para heredar, exigir alimentos y llevar el apellido del padre o de la madre, sino también para que goce de la protección Jurídica que otorga la patria potestad con los mismos términos y alcances que al hijo legítimo.

Así ha ido evolucionando la institución de la patria potestad en nuestro derecho, tomando como principio fundamental la igualdad de -- los hijos cualquiera que sea su situación para el ejercicio de la patria potestad.

Obteniendo una importancia enorme al reglamentar todo lo referente a la patria potestad en capítulo especial de nuestro Código Civil actual.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

3.1.- Sujetos de la Patria Potestad

**3.2.- Derechos y obligaciones derivados de
la Patria Potestad.**

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

3.1.- SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD

Con relación a la Patria Potestad respecto de los hijos nuestro - Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato establece literalmente lo siguiente:

Art. 465.- " Los hijos cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En comentario de la disposición anterior, podemos señalar que esta obligación tiene su fundamento en la moral, que debe regir siempre en las relaciones entre padres a hijos, sobre todo, si tomamos en cuenta que la familia, como célula básica de la sociedad, requiere que las relaciones entre sus miembros reposen sobre un principio de respeto y de dignidad mutua. Consecuentemente conviene hacer mención que cualquiera que sea la edad y condición de los hijos, deben honrar y respetar a sus ascendientes, razón por la cuál este deber no se acaba al alcanzar la mayoría de edad. Por tanto mientras el hijo es menor de edad el deber impuesto por este precepto se complementa con el deber de obediencia hacia quienes ejercen la patria potestad.

Por otra parte conviene recordar que la patria potestad tiene por fundamento a la filiación; de ahí la razón por la cuál iniciamos el -

presente trabajo con el estudio de dicha institución. Comprende un conjunto de potestades y de deberes de los ascendientes, con relación a la persona y los bienes del menor de edad, para el mejor cuidado del mismo.

De ahí que para Planiol, la patria potestad sea "El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."¹

En tanto que para Galindo Garfias, el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados. En este sentido dicha autoridad debe entenderse no propiamente como una potestad, sino como una función que corresponde y es exclusiva inicialmente de la paternidad subsumiendo desde luego dentro de tal concepto a la maternidad.²

Lo anterior encuentra su base legal en el artículo 466 del Código

(1) PLANIOL Marcel y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Cárdenas Editor y distribuidor México, D.F. 1983 p.251

(2) GALINDO Garfias, cit por García Mendieta Carmen, Código Civil para el Distrito Federal, comentando, libro primero, de las personas, Tomo I Instituto de Investigación Jurídicas, UNAM, México, D.F. 1987 P.275

Civil vigente mismo que señala:

Art. 466.- " Los hijos menores de edad no emancipados estan bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Ahora bien, cabe tener presente que tal función, refiriendonos a la patria potestad, no es totalmente ilimitada, sino que la misma se encuentra sujeta a ciertas modalidades que contemplan otras leyes que tengan incidencia con esta institución jurídica. Lo anterior se desprende de las siguientes disposiciones que no permitimos transcribir:-

Art. 467.- " La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables."

Además cabe agregar en relación con lo anterior que es de tenerse presente, que con respecto a la guarda y educación de los menores sometidos a la patria potestad, la responsabilidad de quienes la ejercen, derivada de los hechos flicitos cometidos por los menores y sus obligaciones de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Con respecto al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de matrimonio, esta corresponde, de acuerdo con nuestra ley sustantiva civil a las siguientes personas.

Art 468.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre

II.- Por el abuelo y la abuela
paternos

III.- Por el abuelo y la abuela
maternos.

Si viven separados se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 436 y 437, del mismo Código.

El orden de preferencia que prevee el precepto anteriormente transcrito, tiene su explicación y consecuentemente su razón de ser.

Puesto que la patria potestad, causa cargo de derecho privado y de interés público los primeros llamados a ejercerla son los padres de los menores de edad, dado que para el Código Civil, el hombre y la mujer son iguales en sus derechos y obligaciones. Así mismo se establece la igualdad dentro del matrimonio, consagrada entre otros pre-

ceptos, por el artículo 164 del mismo Código Civil del Estado, que - otorga a ambos cónyuges autoridad propia y consideraciones iguales -- dentro del domicilio conyugal.

Como consecuencia de lo anterior, nuestra ley consagra el ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos.

La ley no establece una división de poderes y facultades entre - ambos padres: Todo los deberes, las cargas y los poderes que establece la ley para el mejor ejercicio de la patria potestad serán cumplidos conjuntamente por los cónyuges, ya sea con relación a las personas o a los bienes de los hijos.

Tomando en cuenta que la fuente real de la patria potestad es el hecho biológico de la paternidad, es entendible pues que a falta de - padres que puedan ejercerla, la ley la otorga a los descendientes más próximos o sea los abuelos paternos y maternos en ese orden.

Es oportuno subrayar la inconveniencia en cuanto al orden de prelación que estableció el legislador a la presente disposición, ya que tal rigidez puede llevar a decisiones equivocadas; desde luego en función de los intereses del menor que es y debe ser el bien jurídico a tutelar, ya que ni porasombro nos atreveríamos a anteponer la igualdad de sexos, pues es el caso particular esto en el mejor de los ca-

sos pasaría a último término.

Por otra parte, y en base a la clasificación general que se estableció en el capítulo anterior respecto a las especies que de los hijos se reconocen en la ley Civil Vigente, de acuerdo al artículo 469- cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

Refiriendonos a la misma cuestión, el artículo siguiente al mencionado señala que cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres entrara a ejercerla el otro.

Previendo por su parte el artículo 471 y 472 del mismo ordenamiento legal que cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separe continuarán ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, será el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Solo a falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido los demás ascendientes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 468.

En comentario del contenido de las disposiciones anteriores es válido recordar que como la fuente de la patria potestad es la filia

ción, sea de naturaleza económica o civil, en consecuencia, también - los padres que no esten unidos en matrimonio tienen el deber de ejercerla ambos. Así las desiciones fundamentales relativas a la educación y salud de los hijos, serán tomadas por ambos padres, los dos co laboraran en la alimentación y en todos los gastos que generen la --- crianza de los hijos con proporción a sus posibilidades. Y solo en ca so de discrepancia el juez deberá resolver lo más conveniente a los - intereses del menor escuchando previamente las consideraciones de ambos padres y del ministerio público.

Señala nuestro Código Civil, incurriendo en otro error de técnica jurídica que, tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio cuando, por alguna circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, el otro la ejercera por sí solo, siendo que en realidad es una regla general y no exclusivamente de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Por otro lado, refiriendonos también a las disposiciones legales antes citadas, debe advertirse que la autoridad judicial sólo debe - intervenir en caso de discrepancias entre los padres; esto es, si -- existiese acuerdo, es obvio que este debe prevalecer, ya que las rela ciones familiares preferentemente deben desarrollarse en la intimidad de la vida común, y nadie mejor que los propios padres para saber que es lo más conveniente para sus menores hijos.

Finalmente, se advierte, tratándose de la tercera especie de hijos que se contemplan en la clasificación que señalamos en el capítulo primero de la presente investigación; esto es de los hijos adoptivos, establece nuestra ley sustantiva civil vigente, refiriéndose a la patria potestad lo siguiente:

Art. 473.- " La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerceran únicamente las personas que lo adopten."

Observándose, que en el sistema que consagra nuestro Código Civil en materia de adopción, o sea la llamada " Adopción Simple " el adoptado no rompe los vínculos con su familia de origen: Conserva en ella todos sus derechos y obligaciones. Pero la patria potestad pasa al o a los adoptantes, si los adoptantes son marido y mujer porque de lo contrario, se verían estos impedidos legalmente para ejercer sus funciones como padres.

El adoptante debe considerar al adoptado como hijo; el correlato necesario de esto es el ejercicio de la patria potestad.

De todo lo anterior, concluimos, que son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: Padre y Madre y; a falta de ambos los abuelos paternos y maternos en el orden que determina la ley; y son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipa

dos; bien sean hijos de matrimonio, hijos nacidos fuera de matrimonio reconocidos y los hijos adoptivos.

3.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD.

Desde luego la ley no establece en norma expresa una división de los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad entre los progenitores, ni entre los abuelos en virtud de que la patria potestad implica una unidad de acción encaminada al mejor cuidado de la persona y de los bienes del menor. De tal manera, a falta de uno de los padres es evidente que el que sobreviva pasará a ejercerla íntegramente: igualmente, si los abuelos están en ejercicio de la patria potestad, a falta de uno de ellos, el otro cónyuge la ejercerá por sí en forma total.

Cabe advertir, sin embargo que no siempre la patria potestad se ha ejercido en forma conjunta por ambos cónyuges, ya que durante la vigencia de la legislación novohispana, que a su vez era heredera del derecho romano canónico, se impedía a las mujeres el ejercicio de la patria potestad por carecer de la capacidad de dirección necesaria según se decía: de esta manera las madres y los abuelos se encontraban separados de tan sagrado derecho. Fue el legislador de 1870 el que atribuyó la patria potestad tanto a la madre como a las abuelas, reconociendo que nadie mejor que ellas a falta de padres, estaba capacitada

do para tan altos fines.³

Continuado con esa tradición y empleándola, el Código Civil de 1928 establece la igualdad del padre y de la madre, es el ejercicio de la patria potestad, misma que recae en uno solo de ellos, si por cualquier motivo faltare el otro. Lo anterior se encuentra plasmado también en nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, al cual establece literalmente lo siguiente:

Art. 474.- " Solamente por falta o impedimentos de todos -- los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponda ejercer la patria potestad la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho."

En ese orden de ideas, nos referiremos pues a los derechos y obligaciones que nacen de la patria potestad de una manera genérica y concretamente aquellos derechos y obligaciones que tienen especial correlación, con los sujetos protagonistas de esta institución, mismas que

(3) GARCIA Mendieta Carmen, Código Civil para el Distrito Federal, comentando, libro Primero, de las personas, Tomo I Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F. 1989 P.287

son especialmente reguladas en el Código Civil.

En este sentido diremos que para el mejor cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo la ley le impone a este el deber de no abandonar la casa de los ascendientes, padres o abuelos a cuya autoridad esta sometido.

la unidad de la familia para el mejor cumplimiento de sus bienes como célula básica de la sociedad, el deber de la educación y custodia que tienen los padres, con respecto a sus hijos así como el deber de observar una conducta que le sirva de ejemplo, parten de la base de la vida en común que se lleva en el domicilio familiar.

De tal manera que en un momento dado el decreto que ordene la separación del hijo del hogar de sus ascendientes, sólo será justificable cuando se hallen en peligro valores fundamentales, como la salud o la moralidad del menor de edad. Tales fines se encuentran debidamente tutelados por el legislador, al establecer en la siguiente disposición lo conduce:

Art. 375.- " Mientras estuviera el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente."

Agregándose en el siguiente dispositivo regulador de la patria -
potestad lo que corresponde a la educación del menor al señalar:

Art. 476.- " A las personas que tienen al hijo bajo su pa--
tria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del M.P. que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación promoverá a lo que corresponda."

De lo anterior se puede inferir que siendo la patria potestad --
una misión de interés público y de alto contenido social la ley impo--
ne a los ascendientes el deber de educar a los menores sujetos a aque
llo.

La educación comprende desde el desarrollo del intelecto hasta -
la formación moral y de conciencia social que tienden a ser del edu--
cando un ser útil así mismo y a la colectividad en que vaya a desen--
volverse sus actividades privadas y públicas.

Es importante hacer notar, que de acuerdo a lo dispuesto por el-
artículo 467 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la obliga-
ción alimentaria comprende los gastos necesarios para la educación --
primaria del alimentista.

" Y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Y el artículo impone a los padres y demás ascendientes, en su caso, el deber alimentario, pero este deber deriva del parentesco y no de la patria potestad lo cual quiere decir que aún los padres hubieren perdido la patria potestad están obligados a cumplir con su obligación alimentaria respecto al hijo menor de edad. El deber de educación emanado de la patria potestad va más allá de los mínimos exigibles en cuanto al deber alimentario, pues quienes la ejercen deben procurar brindar al menor un nivel educacional acorde al del núcleo familiar en que este se encuentra incierto, según las necesidades y posibilidades del propio hijo.

Otras de las facultades inherentes a la patria potestad consiste en la posibilidad de corregir y castigar a los hijos en forma mensurada tal como lo señala el dispositivo que se transcribe a continuación:

Art. 477.- " Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mensuradamente. Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta y de las demás facultades que les concede la ley, de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello."

Efectivamente la facultad de corregir al hijo esta relacionada con el deber de educación establecido en el artículo anterior, con la autoridad paterna y con la situación de subordinación de los menores con respecto a quienes ejercen sobre ellos la patria potestad. Cabe hacer notar, que tal facultad ha sufrido limitaciones en función al exceso en que se incurra por parte de algunos padres, razón por la cual se ha atenuado en la actualidad. Llegando incluso a tipificarse como delito su exceso cuando del ejercicio de la misma se llegasen a inferir lesiones al menor.

Finalmente, por lo que respecta al presente punto, vale la pena tener siempre presente que el menor que se encuentre sujeto a la patria potestad no puede comparecer un juicio, ni tampoco contraer ninguna obligación sin el consentimiento expreso del que o de los que ejerzan la patria potestad o en su caso el juez, puede disponerlo de esa manera el artículo 478 de Código Civil mencionado.

De lo anterior se infiere pues que la representación legal del menor de edad no emancipado debe ser ejercida por los titulares de la patria potestad. Los menores de edad se consideran incapacitados desde el punto de vista natural y legal para determinarse por si mismos.

Como crítica a este precepto que señala que el que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin el expreso consentimiento del que la ejerza, se puede señalar que en realidad el menor de edad no emancipado, no podría contraer obligaciones ni comparecer por si mismo en juicio aún cuando tuviere el consentimiento expreso de quien ejerce la patria potestad: El menor de edad sólo puede hacer valer esos derechos mediante la actuación de su representante legal, es decir del que esta en ejercicio de la patria potestad.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

4.1.- Clases de Bienes

4.2.- Derechos y Obligaciones del Menor
respecto de sus bienes.

4.3.- Derechos y Obligaciones de los --
ascendientes

4.4.- Intervención Judicial

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

4.1.- CLASES DE BIENES

Considerando que el ejercicio de la patria trae aparejado derechos y obligaciones, que a la vez se crean efectos respecto a esto - uno de ellos es el efecto respecto a los bienes del hijo; así pues dice la ley que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tiene la administración legal de los bienes que le pertenecen.

Tomando en cuenta lo anterior se determina que los hijos menores de edad no emancipados no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes, sino hasta que alcancen la mayoría de edad.

Así se establece en el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato en su artículo 479.- " Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen."

Conforme a las precipciones de este Código pero cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representantes será el varón.

La ley misma establece limitante para aquellas personas que ejer

cen la patria potestad y que por ende administrarán los bienes de los hijos menores de edad no emancipados; tal y como la que se expresa en el Código en su artículo 480, en el cuál se establece que se requiere consentimiento expreso del otro consorte cuando la patria potestad es ejercida por ambos en el caso de que se pretenda realizar algún acto sobre los bienes del menor, e inclusive se requiere de la autorización judicial para realizarlos.

Así pues se tiene una clasificación legal de los bienes del menor siendo la siguiente:

Art. 481.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo.

II.- Los bienes que adquiera por cualquier otro título.

La anterior clasificación obedece a la administración y del usufructo legal de los bienes del menor, esto es una clasificación que se hace por razón de orden.

Considerando la anterior clasificación los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del -

usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del -- usufructo corresponde a las personas que ejercen la patria potestad.-- Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante establece que el total del usufructo -- pertenece al hijo está dispuesto a lo que se establezca. Sin embargo, a ello nos referimos con mayor amplitud en los puntos siguientes.

4.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MENOR RESPECTO DE SUS BIENES.

De las clases de bienes que pertenecen al hijo a la vez se crean derechos y obligaciones para el mismo, siendo los siguientes dere--- chos:

En cuanto a los bienes que adquiriera por su trabajo tiene el dere cho de propiedad, administración y de usufructo. Esto es, que sí el - hijo tiene capacidad para adquirir bienes por su trabajo, la tiene pa ra administrar dichos bienes y para disponer de ellas libremente.

Aunque legalmente exista limitantes ya que primeramente ya vimos que el menor de edad esta bajo la patria potestad no puede adminis--- trar libremente sus bienes por si mismo si no que debe ser la persona- que ejerza la patria potestad y otra cuestión que es necesario que pa ra realizar algunos actos sobre los bienes del menor es necesario pe- dir autorización judicial para ello.

Por lo que respecta a los bienes que adquiere el menor por cualquier otro título solamente tiene el derecho a la propiedad y a la mi tad del usufructo; ya que la administración y la otra mitad del usufructo les corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Pero dice la ley que si el menor adquiere bienes por herencia o por donación y el testador o el donante ha dispuesto que el usufructo per tenezca totalmente al menor se estará a lo dispuesto por ellos.

Art. 483.- " En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la adminis tración y la otra mitad del usufructo corresponde a las per sonas que ejerzan la patria potestad."

Sin embargo si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o el donante ha dispuesto que el usufructo per tenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el testador o el donante.

Respecto a las obligaciones que tiene el menor en cuanto a los bienes se pueden desprender de manera general las siguientes:

- a) Permitir la administración sobre sus bienes de parte de las personas facultadas para tal fin es decir aquellas que ejerzan la patria potestad sobre el menor.

b) Y sobre aquellos bienes que la mitad del usufructo - pertenezcan a las personas que ejerzan la patria potestad respetar y cumplir con este ordenamiento legal establecido en el artículo 483 del Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato.

4.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASCENDIENTES.

Las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor también adquieren derechos y obligaciones en relación a la administración de los bienes de éste se determina en el artículo anteriormente expresado.

Así que tiene derecho a una parte del usufructo sobre los bienes que el menor adquiriera por cualquier otro título, además a la vez tienen derecho a renunciar a ese derecho de una manera expresa, tal renuncia será irrevocable, y se considerará como una donación para el menor ya que ingresa al patrimonio de éste, un valor económico. Este derecho se puede extinguir por las formas que establece el artículo 491, del mismo ordenamiento legal.

También el usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva obligaciones tan es así que en el artículo 487 del Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato --

nos establece que expresamente que estas son las que se consagran en el capítulo.

Los que se beneficien del usufructo de los bienes del menor sujeto a la patria potestad tienen las mismas obligaciones de cualquier usufructuario. Se les exceptúa, sin embargo del deber de otorgar fianza, pues el legislador concede crédito a los que ejercen patria potestad por la justificada disposición de que a estas personas las mueve normalmente el afecto y el interés hacia sus descendientes más que el suyo propio y sólo en los casos en que se puedan considerar un peligro para el menor, se exige garantía.

Lo anterior se reglamenta en el artículo 487 de la ley anteriormente citada a la letra dice:

" El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título sexto, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de las obligaciones de dar fianza, fuera de los casos siguientes:"

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad hayan sido declarados en quiebra o están concursados.

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias.

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los-
hijos."

Otras de las obligaciones que tienen los que ejercen la patria po-
testad sobre el menor respecto a los bienes del mismo, es la de rendir
cuentas de la administración de los bienes de los hijos, en el momento
que sea solicitado o al término del ejercicio de la patria potestad.

Además tendrán también la obligación de que cuando los hijos meno-
res de edad deberán de entregar todos los bienes y frutos que les per-
tenezcan. Así pues se deduce que las personas que ejercen la patria po-
testad están obligados a mejorar los daños y perjuicios que causa al -
menor por la mala administración de los bienes del menor mismo lo an-
terior en los términos de lo dispuesto por el artículo 495 de nuestra-
Ley Sustantiva Civil.

Artículo 495.- " Las personas que ejerzan la patria potestad
deben entregar a sus hijos, luego de que éstos se emancipen
o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que le-
pertenezcan."

4.4.- INTERVENCION JUDICIAL

En principio la administración general de los bienes que le perte-

tenecen al menor por disposición legal o por voluntad de quien o quienes ejercen sobre él la patria potestad, pero sin embargo dicha administración tiene restricciones que la ley civil marca en el artículo - 488.

Es decir no puede por sí solo o por quién administra los bienes - gravarlos o hipotecarlos, por que se trata de actos de administración.

Pero sin embargo la estricta reglamentación que le da la ley a este punto de la administración de los bienes, no es cuartar el derecho de propiedad que tiene el menor sobre los bienes ya que da margen a realizar los anteriores actos siempre y cuando haya la intervención judicial con el fin de que no se menoscabe el patrimonio del menor.

Así pues la Ley Civil de nuestro Estado de Guanajuato en su artículo 489, establece que:

" Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar, ni agravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles - preciosos que corresponden al hijo si no por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más-

de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de -- dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganado por menor valor del -- que se cotiche en la plaza el día de la renta; hacer dona--- ción de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de -- los derechos de éstos, ni dar fianzas en representación de los hijos."

Tomando en consideración que la ley en el artículo anterior esta blece que las prohibiciones que la establece sobre los bienes del menor también de margen a que se pueda realizar actos de administración sobre dichos bienes siempre y cuando se pida autorización judicial pe ro no para allí ya que además de que el juez de su licencia para realizar éstos deben ir encaminados al beneficio del propio menor por lo que nuestro Código Civil Vigente no establece en su artículo 490 lo - siguiente:

" Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al - objeto a que se destino y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial."

Por lo que se puede observar que esta limitación confirma que en el ejercicio de la patria potestad esta en juego el interés particular del hijo y el interés público, que se manifiesta en la vigilancia estricta del Poder Judicial sobre los actos de administración de sus bienes.

Sin embargo no sólo es necesario la intervención judicial para pedir alguna autorización para realizar actos sobre los bienes de los menores, sino también en caso de que las personas que ejercen la patria potestad tengan algún interés opuesto al de los hijos, lo anteriormente expuesto con arreglo al artículo 493 de nuestra Ley Civil.

Además una intervención más por parte del juez en asuntos de administración de los bienes del menor es lo dispuesto en el artículo 494 de nuestra Ley, que a la letra dice:

" Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se de-rochen o disminuyan."

Estas medidas se tomaran a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

De lo anterior podemos concluir que la intervención judicial -- autorizada para los casos a que se ha hecho referencia, que son los -- expresamente admitidos por el legislador, precisa siempre un requerimiento expreso al juez, no estando permitida la intervención de ofi--
cio.

CAPITULO V

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

5.1.- Extinción de la Patria Potestad.

5.2.- Pérdida de la Patria Potestad.

5.3.- Suspensión de la Patria Potestad.

CAPITULO QUINTO

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

5.1.- EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

Como ya hemos venido precisando en capítulos anteriores que la patria potestad comprende un conjunto de actos en continuo ejercicio-- encaminados a lograr el bienestar de los menores que se encuentran so metidos a ella, pero sin embargo al igual que otros actos también -- existen maneras de extinguirse.

Para poder comprender la extinción de la misma primeramente es -- necesario precisar que esta se da cuando sin acto culpable por parte-- de quien la ejerce se termina, es decir las leyes ponen fin a ella, -- señalando ciertos acontecimientos por los cuales debe concluir, es de cir en éste caso concreto se trata de una manera absoluta de acabarse el ejercicio de la patria potestad.

Pues bién nuestro Código Civil Vigente nos establece el ejerci-- cio de la patria potestad se acaba como la reza el artículo 496 di--- ciendo; La Patria potestad se acaba.

I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.

II.- Con el matrimonio del sujeto a ella.

III.- Por la mayor edad del hijo.

Cabe señalar que en este caso concreto los motivos por los cuales se extingue la patria potestad son dados por la propia naturaleza de las personas que entran en juego; esto es decir que al morir el -- que la ejerza y no hay otra persona facultada para ello como la marca la ley (el padre, si falta la madre si falta aquel, la abuela y abuelo maternos y paternos a falta de ambos padres); el menor que se encontraba sometido a ella queda fuera de la misma sin haber nadie -- más para poderla volver a ejercerla sobre él, aunque sea menor de -- edad, para lo cual se le nombrará un tutor.

Otro de los motivos de acabarse es por que el menor que se encontraba bajo la patria potestad, se emancipe es decir contraiga matrimonio inmediato ya no estará sometido a la patria potestad y aún cuando se llegase a disolver el matrimonio del menor, no volverá a recaer en la misma.

La ley también establece que por el simple hecho de que el hijo sometido a la patria potestad llegue a la mayoría de edad; esto es -- que por la propia naturaleza de la persona y por el simple transcurso del tiempo hace que se extinga el ejercicio de la misma.

5.2.- PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En este caso concretamente podemos señalar es de los que es nece

sario que las personas que ejercen la patria potestad realicen actos en contra versión a los deberes que tiene que cumplir de acuerdo a la ley; para que exista la pérdida del ejercicio de la misma, es decir - existe culpa por parte del titular de la misma y la ley misma trae - aparejada sanción por la mala conducta, como consecuencia de ello se priva de ella al sujeto activo de esta figura jurídica.

Así en nuestro Código Civil Vigente se establece de la siguiente manera la pérdida de la patria potestad.

Artículo 497.- La patria potestad se pierde:

I .- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la périda de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave.

II .- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos-tratamientos o abandono, de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.

IV.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren a sus hijos, por más de seis meses.

V.- Por que el que la ejerza viva en estado concubinato a menos que se trate de hijos nacidos en el concubinato.

Por lo que se funda anteriormente se determinará que la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción; toda vez que lo normal es que la ejerza siempre los padres; y consiguientemente las disposiciones del Código Civil que establece las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación de manera que solamente cuando haya quedado probada una de ellas de modo indiscutible se surtirá su procedencia, sin que se puedan aplicarse por analogía de razón, por su gravedad de sanción trascendental que repercute en los hijos menores.

Es decir la patria potestad se pierde para el condenado, pero la continúa ejerciendo cualquier otra persona que de acuerdo a la ley es te facultando para ello.

Tan es así que la legislación Civil de nuestro Estado establece que la madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad pero el nuevo marido no ejerce la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

5.3.- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se suspende, cuando por razón de alguna incapacidad no la pueda seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido éste sentenciado o para que lleve consigo la suspensión.

Nuestra legislación Civil Vigente en nuestro Estado establece en el siguiente dispositivo las causas por las que se suspende la patria potestad.

Artículo 500.- La patria potestad se suspende.

- I.- Por la incapacidad declarada judicialmente.
- II.- Por la ausencia declarada en forma.
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.

Es decir que el ejercicio de la patria potestad pueda suspenderse temporalmente por el tiempo que subsista alguna de las causas mencionadas en las fracciones I y II del precepto y por el término que se fije en la sentencia que conforme a la fracción III imponga esa suspensión.

Pero como ya dijimos esta es temporal y las causas que originan la suspensión desaparece, y el incapacitado recobra su incapacidad de ejercicio, el ausente regresa y las causas de suspensión judicial desaparecen. En estos casos se recupera la patria potestad, pero se requerirá de la intervención judicial para que se declare que se ha recobrado de nuevo tal ejercicio y en caso de que sea ejercido por ambos ascendientes continuará el otro en ejercicio de la misma.

Como hemos venido viendo la patria potestad es un derecho personalísimo es por ello que no es irrenunciable como lo estipula el Código Civil para el Estado de Guanajuato que a la letra dice:

Artículo 501.- " La patria potestad no es renunciable por el padre ni por la madre."

Los abuelos podrán excusarse de ejercerla cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

El ascendiente que renuncie a la patria potestad o se excuse de desempeñarla no podrá recobrarla.

CAPITULO VI

PROBLEMATICA JURIDICA DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

SUMARIO

6.1.- El reconocimiento de los hijos naturales y su naturaleza

6.1.1.- El reconocimiento como acto jurídico.

6.1.2.- El reconocimiento como acto jurídico unilateral o plurilateral.

6.1.3.- El reconocimiento como acto jurídico solemne.

6.1.4.- El reconocimiento como fuente de derechos y obligaciones.

6.2.- El planteamiento del problema

6.3.- Desarrollo del problema con relación al ejercicio de la patria potestad en el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

6.3.1.- Imprecisiones terminológicas

6.3.2.- Falta de seguridad y certeza jurídica

6.3.3.- La dificultad para establecer la vía judicial y soluciones dadas por la sustentante.

CAPITULO SEXTO

PROBLEMATICA JURIDICA DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA- POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

6.1.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES Y SU NATURALEZA.

El reconocimiento de los hijos naturales, es un acto jurídico - unilateral y plurilateral, solemne, irrevocable por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

Por consiguiente son elementos del reconocimiento los siguientes

- a) Es un acto jurídico.
- b) Unilateral o plurilateral
- c) Solemne
- d) Fuente de Derechos y Obligaciones.

6.1.1.- EL RECONOCIMIENTO COMO ACTO JURIDICO

Se dice que el reconocimiento es un acto jurídico, aunque ello - no es aceptado generalmente por la doctrina, por considerar que el reconocimiento no crea derechos y obligaciones, sino que es el vínculo - consanguíneo el que los crea. De tal manera que el reconocimiento solo es un medio de prueba no es un acto creador de derechos y obligacio--

nes.

Por lo cual explicar la verdadera naturaleza del reconocimiento, implica una investigación por separado, partiendo simplemente de que dejaremos como mera inquietud lo anterior.

En efecto existen tres teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del reconocimiento de los hijos naturales:

- 1.- La teoría de reconocimiento CONFESION
- 2.- La teoría de reconocimiento ADMISION
- 3.- La teoría de reconocimiento DECLARACION

De acuerdo a la primera de las teorías simplemente se considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión que se rinde, judicial o extrajudicial, con lo que se considera con valor de certeza, y así se deja establecido que el que reconoce engendró al reconocido.

Por lo que respecta a la segunda teoría se supone que quien reconoce quiere admitir y admite que el reconocido es su hijo; para constituir la relación jurídica de filiación y convertir en una simple relación biológica de procreación en una relación jurídica. Es decir en esta teoría ya no hay un simple medio de prueba, ya existe un verdadero-

acto jurídico, por cuanto que hay en su actor la intención de crear -- efectos de derecho al afirmar que ha engendrado al hijo, al transfor-- mar la posible relación simplemente biológica, en una relación Jurídica cierta, y en un estado jurídico que va a originar múltiples conse-- cuencias de derecho.

Y la tercera teoría sobre el reconocimiento pretende tomar de las dos anteriores lo que puede tener de verdad; afirmando que en el fondo sólo una declaración cierta que tendrá las características de una confesión, o declaración que no corresponde a la verdad pero que jurídica mente opera, porque se manifiesta la voluntad con la intención de admi tir la relación de paternidad o maternidad, aún cuando no existiera - aceptando este punto de la teoría del reconocimiento admisión.

También en la teoría de la declaración, puede coincidir por un la do, la confesión como medio de prueba y por el otro el acto jurídico - como una voluntad que se declara con el propósito de crear consecuen-- cias de derecho. Es decir, no prejuzga para inclinarse bien a la tesis de que el reconocimiento sólo es un medio de prueba, o a la tesis de - que el reconocimiento sólo es un acto jurídico libremente creado por - la manifestación de voluntad de quien reconoce, los derechos y las o-- bligaciones, sino que conjuga las dos manifestaciones para comprender- la gran variedad de modalidades que presenta el reconocimiento como ac to confesión y como acto admisión. Como medio de prueba y como un ver-

dadero acto jurídico.

6.1.2.- EL RECONOCIMIENTO COMO ACTO JURIDICO UNILATERAL O PLURILATERAL

Es decir se considera así por que puede realizarse por una sola - manifestación de voluntad o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad. El reconocimiento es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se hace al presentar al hijo ante el Oficial - del Registro Civil dentro del término que la ley da para levantar su - acta de nacimiento, sólo bastará que en dicha acta se haga constar la- manifestación expresa que hiciera el padre o la madre ante dicho fun-- cionario. En cambio, el reconocimiento del hijo será un acto plurilate ral, o por el sólo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconoci- miento en el acta correspondiente, en estos casos habrá que levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo Oficial del Registro- Civil, pero tendrá que nombrarse un tutor para que represente al hijo- si es menor de edad. Además, si el hijo ya cumplió catorce años deberá manifestar su conformidad con el reconocimiento y en el supuesto de - que fuese mayor de edad, ya no intervendrá el tutor, sólo podrá llevar se a cabo, si consintiere en el mismo.

Así también el reconocimiento puede hacerse por testamento, por -

confesión judicial directa y expresa, o por escritura pública y son ac
tos jurídicos unilaterales.

6.1.3.- EL RECONOCIMIENTO COMO ACTO JURIDICO SOLEMNE

Otra característica del reconocimiento es la de solemnidad que -
viene siendo una formalidad especial de la cuál depende la existencia-
del acto jurídico.

Así el reconocimiento puede otorgarse a través de cinco formas -
únicas reconocidas por la ley que son: Acta de Nacimiento, Acta Espe--
cial de Reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, Escritura -
Pública o Confesión Judicial directa y expresa, no podrá considerarse-
como un reconocimiento nulo pero existente, por el que se hiciere, por
ejemplo en una carta o en un contrato privado. Si el acto fuere simple
mente fómral, dicho reconocimiento podría quedar convalidado por el --
cumplimiento voluntario de las obligaciones que como padre o madre hu-
biere llevado a cabo quien reconozca.

6.1.4.- EL RECONOCIMIENTO COMO FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

En este punto las consecuencias directas del reconocimiento es la
creación de derechos y obligaciones, es decir en nuestro sistema jurí-
dico se equipara el hijo natural con el legítimo, al otorgarle los --

mismos derechos. Por consiguiente, el padre o la madre que reconozca - al hijo natural, tendrá las mismas obligaciones que la ley impone al - padre o la madre respecto a los hijos habidos en matrimonio. Por ello - una vez que se reconozca al hijo natural se tiene la obligación de -- ejercer la patria potestad. Además también el hijo reconocido tendrán - el derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce o ambos apelli-- dos, si fue reconocido por padre y madre, el derecho de exigir alimentos y la porción hereditaria correspondiente a la sucesión legítima y cuando se deje testamento a pedir la porción que le corresponda por - alimentos.

6.2.- EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tal y como lo anuncié en el primer capítulo de la presente inves- tiguación, existe un problema jurídico interesante con relación al régimen legal que regula el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de - matrimonio, específicamente en aquellos casos en los que los padres - del menor viven separados.

En efecto, aún cuando el problema aparentemente no presenta mayor dificultad dado que en principio el mismo se origina del uso desafortunado de un vocablo por otro ya que como se podrá observar en la dispo- sición legal que se transcribe de manera literal, el legislador al elaborar nuestro Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato, equivo-

cadamente utilizó el término " PATRIA POTESTAD " cuando en realidad de
bió utilizar el de " CUSTODIA "

Sin embargo aún cuando de una correcta aplicación de la hermenéu-
tica jurídica se puede inferir con relativa facilidad que con un senti-
do puramente jurídico debe entenderse realmente cuál fué la verdadera-
intención del legislador y el sentido que quizá dar a dicha disposi-
ción. Tal y como se podrá observar enseguida:

Art.- 436.- " Cuando el padre y la madre que no vivan juntos
reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los-
dos ejercerá sobre él la Patria Potestad, y en caso de que -
no lo hicieren, el juez de Primera Instancia de lo Civil, -
oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que
creyere más conveniente a los intereses del menor."

Agrega el legislador, en la siguiente disposición las reglas que
deberán observarse para el caso de que el reconocimiento no se haya -
verificado simultáneamente en el mismo acto. Señalando:

Art. 437.- " En caso de que el reconocimiento se efectúe su-
cesivamente por padres que no vivan juntos, ejercerá la pa-
tria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que -
se conviniere otra cosa entre los padres, siempre que el --

Juez de Primera Instancia de lo Civil no creyere necesario modificar el convenio por causa grave con audiencia de los interesados y del Ministerio Público."

De los preceptos anteriores cabe desprender los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿ Aún cuándo evidentemente morfológicamente los términos patria potestad y custodia difieren, en el fondo en esencia es la misma y el legislador quizá utilizarlos en realidad como sinónimos ?
- b) ¿ Partiendo de la base de que tales vocablos encierran - conceptos fôrmal y materialmente diversos a fin de cuentas se traduce en la práctica en la pérdida de la patria-potestad para el progenitor que no la ejerza sobre su menor hijo de acuerdo en lo previsto por la norma ?
- c) ¿ Para el supuesto de que se tenga que recurrir a la resolución del juez, cuál deberá ser técnicamente la acción a ejercitar ?
- d) ¿ Si recurrir a la intervención del juez para que este resuelva quién de los dos progenitores ejercerá la patria-

potestad, implica haber agotado los medios extrajudiciales y voluntarios, entonces cual deberá ser la vía idónea para plantear sus pretensiones ante el tribunal competente: La vía de jurisdicción voluntaria o la vía ordinaria civil ?

e) ¿A fin de cuentas, cuál es el interés jurídico que se pretende tutelar ?

Estas constituyen las hipótesis que servirán de guía y orientación en el desarrollo investigativo a realizar en el punto siguiente con la finalidad de encontrar la solución que no solamente responde a una necesidad legal, sino además justa.

6.3.- DESARROLLO DEL PROBLEMA CON RELACION AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

6.3.1.- IMPRESIONES TERMINOLOGICAS.

Unas de las características más importantes de la norma jurídica es precisamente su forma. Efectivamente no basta con saber que quiso decir el legislador, sino como lo dijo, pues de ello depende que la norma sea cumplida, que es a su vez su finalidad para la cuál fue

creada. Debe tenerse presente siempre que la norma es el principal -- instrumento que sirve para proporcionar seguridad jurídica al indivi-- duo en sus relaciones con sus semejantes, como presupuesto inexcusa-- ble para la consecuencia del bien común. Su falta genera consecuen-- temente incertidumbre jurídica, al no saber el individuo a que atenerse-- con las graves consecuencias que en algunos casos se generan por la -- falta de claridad y precisión en los términos utilizados por el legis-- lador.

En ese orden de ideas, conviene entonces proceder al análisis de-- ambos términos con el propósito de estar en posibilidad de determinar-- si el legislador utilizó o no el vocablo adecuado. En ese sentido si-- guiendo lo expresado por el tratadista Rafael De Pina, encontramos -- que por patria potestad debemos entender lo siguiente:

PATRIA POTESTAD.- " Conjunto de las facultades que suponen tam-- bién deberes conferidos a quienes la ejercen (padres, abuelos, adoptan-- tes, según los casos) destinados a la protección de los menores no -- emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes."¹

Por otro lado consultando los mismos autores encontramos que por-- custodia debe entenderse lo siguiente:

(1) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho,

Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989, p. 381

CUSTODIA.- " Guarda o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente." ²

De la simple transcripción de ambos conceptos inferimos, que estamos en presencia de dos cuestiones diversas, en donde una cosa es la patria potestad y otra figura distinta es la custodia; aunque esta última resulta ser presupuesto de la primera y consecuentemente la custodia es un elemento de la patria potestad y por tanto en estricto sentido uno queda comprendido en el otro.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir, con relación a las disposiciones legales que se analizan, que los progenitores de los hijos habidos fuera de matrimonio puede ser, o bien que vivan juntos, u bien que vivan separados.

Si viven juntos ningún problema existe, el art. 469 de nuestro Código Civil de la solución al señalar que ambos ejercerán la patria potestad y obviamente la custodia ya que como dije es un elemento de aquella.

Si viven separados el art. 471 del mismo ordenamiento legal en cita dispone que la patria potestad la ejercerán ambos progenitores y en

(2) DE PINA Rafael y De pina Vara Rafael, Ob. cit ., p 198

caso de que no se pongan de acuerdo la ejercerá el progenitor que designe el juez teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo, en los mismos términos en que precisa el art. 436, ya transcrito líneas arriba.

Si tomamos en cuenta que la patria potestad comprende: La representación de sus bienes y el cuidado personal del menor, o sea su custodia, se infiere con toda claridad que no existe problema alguno para que ambos progenitores ejerzan la patria potestad aún cuando vivan separados; más sin embargo lo que si no podrán ejercer será la custodia sobre el menor o los menores tomando en cuenta que dichos menores no podrán nunca estar al mismo tiempo en dos lugares diferentes. Luego entonces debe entenderse sin lugar a dudas que cuando los progenitores no vivan juntos deberán ponerse de acuerdo quien de los dos cuidará del menor; pero desde luego ninguna duda nos cabe que ambos conservarán la patria potestad puesto que el hecho de que no vivan juntos no es causa para que la pierdan, acorde a lo dispuesto por el Art. 497 del Código Civil que contempla de una manera limitativa las cinco causas que pueden originar la pérdida de la patria potestad.

Así pues es evidente que el legislador debió haber utilizado, el término " Custodia " y nunca el de " Patria Potestad ", en el mencionado Art. 436 cuyo comentario ahora me ocupa, ya que con ello genera confusión y provoca interpretaciones que en las más de las veces responde

a los más subjetivos intereses de quien las hace.

6.3.2.- FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA

Si por seguridad jurídica debemos entender como lo expresa la garantía que tiene el individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad vía protección y reparación, o bien como agrega Rafael Preciado Hernández esta en seguridad aquel individuo que tiene la garantía, de que su situación no será modificada, sino por procedimientos legales previamente establecidos lo cuál equivale a identificar a la seguridad jurídica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz.³

Y por otra parte, si por certeza jurídica vamos a entender lo que las personas deben de saber acerca de la ley con el objeto de hacer - exigir, evitar o no impedir lo que se debe, esto es, " Un saber a que- atenerse " es decir tener la conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cuál esta sometida.⁴

Si lo anterior significa en efecto la seguridad y la certeza jurídica tal y como lo plantea el distinguido filósofo y jurista, entonces

(3) PRECIADO Hernández Rafael Lecciones de Filosofía del Derecho, Edit. Jus México, D.F. 1979, p 233

(4) PRECIADO Hernández Rafael, Op. cit p. 234

resulta inegable que las imprecisiones terminológicas que contienen - nuestro Código Civil en los artículos 436 y 437 que comenté provocan - inseguridad jurídica y generan incertidumbre jurídica en las personas- que lo requieren y aún en los mismos funcionarios de aplicar el dere-- cho. Y si esto sucede urge corregir tal anomalía legislativa, antes de que más padres continúen siendo condenados a la pérdida de las patria- potestad bajo el pretexto de que, como lo afirman algunos experim^{ta} dos jueces al resolver quién de los dos deberá ejercer la " Patria - Potestad " de acuerdo a los intereses del menor, el progenitor que no- fue elegido no podrá ejercerla y consecuentemente el no poder ejercer- la de hecho y equivale a perderla lo cuál visto desde cualquier ángu- lo absurdo y aberrante. Confusión de que haber utilizado el legislador el término "**Custodia**", de ninguna manera se daría esto.

Con la finalidad de justificar lo manifestado en párrafos anteriores, y con fines además ilustrativos acerca de lo manifestado, procedo a transcribir una resolución definitiva dictada por un juez del Partido Judicial de Celaya, Gto, en la cuál como se podrá observar una ma- dre que recurría a la intervención del juzgado para que determinará - a quien de los dos progenitores correspondía el ejercicio de la Patria Potestad (utilizando el mismo vocablo que utilizó el legislador en el artículo 436), fue condenada a la pérdida de la patria potestad sobre- su menor hija, con base en el artículo que se mencionó con anteriori- dad.

Celaya, Guanajuato, a 9 nueve de Abril de 1990 mil novecientos -
noventa - - - - -

Visto para resolver el Juicio Ordinario Civil No. 828/989 acomula
do el 636/989, promovido por GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ, en contra de
MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ, sobre pago de una pensión alimenticia-
y otras prestaciones. - - - - -

R E S U L T A N D O

UNICO.- Por economía procesal y en obvio de repeticiones se tie--
nen por reproducidos aquí todas las actuaciones del Juicio de Referen-
cia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver en-
definitiva sobre el fondo del presente negocio en los términos de lo -
dispuesto por los artículos 16, 24 y 30 del Código de Procedimientos -
Civiles vigentes en el estado. - - - - -

SEGUNDO.- el artículo 357 de la ley foral de la materia a la le--
tra dice; " Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las
excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de estas se decla-

re procedente, se absentrán los tribunales de entrar al estudio del fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Juez. - - - - -

En el caso concreto el demandado opuso como excepciones de su parte otras: - - - - -

La falta de acción de la actora: A tal respecto debe decirse al demandado que incurre en la persona de la parte actora la legitimación activa necesaria para promover el presente litigio, debiende lo anterior precisamente con la exhibición que hizo del acta de nacimiento de la menor LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA, en la que figura precisamente la parte actora como MADRE DE ESTA, documental que por tener el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno; desvirtuándose de esta manera la excepción de falta de acción opuesta. - - - - -

TERCERO.- En el presente considerando se entrará al estudio de la acción ejercitada por la parte actora, debiendo está acreditar todos y cada uno de los elementos base de su acción, ya que de lo contrario y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, si la parte actora no prueba su acción sefa -

absuelto el demandado. - - - - -

Así la parte actora señala en su libelo inicial de demanda: --
"Que ella y el señor MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ, hicieron vida ma-
rital en unión libre por espacio de tres años aproximadamente, como re-
sultado de lo anterior procrearón una hija que nació en fecha 23 de No-
viembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, en esta ciudad a la-
que le pusieron por nombre LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA, mismo que re-
conocieron ambos voluntariamente ante el Oficial del Registro Civil de
esta ciudad de Celaya, Gto. - - - - -

Que a los pocos meses de nacida su menor hija, el SR. MARCOS FRAN-
CISCO ROSAS RAMIREZ, haciendo uso de sutiles artimañas, chantaje mo--
ral y falsas promesas decidió que dejarán a la menor en casa de los pa-
dres del SR. ROSAS para que la cuidarán y atendieran mejor, al fin que
sus padres la traerían el fin de semana o irían al domicilio de ellos-
a León, Gto., para estar al lado de LAURA CECILIA. - - - - -

Sin embargo muy pronto el SR. ROSAS MARTINEZ en complicidad de -
sus padres dejó ver sus malas intenciones, pues si bien es cierto que-
durante las primeras semanas traían a la niña, las visitas se fuerón -
espaciando cada vez más hasta el grado de suspenderla definitivamente-
oponiéndose el SR. MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ a que fuera a visi--
tar a la menor en la casa de su familia. - - - - -

Ante tal situación reclamó su actitud al padre de su hija quien - en forma agresiva y humillante le dijo: Que no quería verla nunca más, que no le hiciera ningún escándalo porque se iba a arrepentir, amena-- zándola además que si insistía en ver a LAURA CECILIA se la llevaría - lejos de donde no supiera de ella; comunicándole que él se había casa-- do con otra mujer y que por tanto ninguna relación quería con ella. -

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que ya no viven jun-- tos y que la actora permanece soltera no así el padre de la menor. Ade-- más de que LAURA CECILIA necesita de su cuidado, se ve en la necesidad de acudir a esta vía judicial demandando pensión alimenticia para su - menor hija y si el ejercicio exclusivo de la patria potestad. - - - -

Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda formu-- lada en su contra señala: Que el día 16 de Octubre de 1986 mil nove-- cientos ochenta y seis, llegó a trabajar a Bebidas Purificadas del Cen-- tro, S.A. de C.V., Empresa en donde conoció a la parte actora con -- quién tuvo relación ocasional sin hacer vida marital por el tiempo - que ella dice, en unión libre como ella dice, ya que en su relación - fue casual y nunca vivieron juntos. - - - - -

Es cierto el nacimiento de la menor LAURA CECILIA resultando de-- una relación ocasional y no de la vida marital en unión libre como -- afirma la parte actora. - - - - -

La C. GUADALUPE ESPINOZA al quedar embarazada de nuestra menor hi
ja y la cuál reclama en este juicio, intento abortar, diciéndole que -
el se quedaría con la criatura si la tenía, lo que acepto y al nacer -
la niña como la actora trabaja se la entrego a la madre del demandado-
y a él, teniendo la niña la edad de 40 días de nacida, y no como lo --
afirma la actora que a los pocos meses de nacida, agrega que como sus-
padres viven en la ciudad de León lo único que pidió la actora es que-
la traerán a la niña de vez en cuando para verla sin que ella se pre
senterá en aquella ciudad en ningún momento: señala el demandado que -
cuando GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ supo que iba casarse lo amenazo di-
ciéndole que si ella no podía perseguir se dice ser feliz tampoco lo -
sería él, y que se arrepentiría. - - - - -

una vez que ha quedado trabada la litis procederemos a analizar -
las pruebas ofrecidas por la parte actora con las cuales pretende pro-
bar: EL PAGO DE ALIMENTOS, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA DE
SÚ MENOR HIJA LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA. - - - - -

Así ofreció la testimonial a cargo de ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME, -
quien señalo: " Que no conoce al Sr. MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ ni
tampoco sabe que haya procreado una hija con la SRA. GUADALUPE ESPINO-
ZA SANCHEZ pero que durante un año y medio que tiene de conocer a ésta
última se ha comportado honestamente, no es adicta a ninguna droga tie
ne un comportamiento honorable, responsable y sano dentro de la empre-
sa, que además es una persona brillante y equilibrada." - - - - -

Atesto que tiene el valor de una presunción a favor de las pretensiones de la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. -

Elemento de prueba que encuentra apoyo con los documentales las que obran a fojas 83 y 84 del expediente provenientes de BEBIDAS PURIFICADAS DEL CENTRO, S.A. de C.V., de fecha 30 de noviembre de 1988 y en las que se recomienda ampliamente a la parte actora GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ, como persona honesta responsable y trabajadora. - - - -

En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo del demandado, de la misma de ninguna manera se colige que el SR FRANCISCO ROSAS MARTINEZ, se encuentra dentro de las fracciones que provee el numeral 497 del Código Civil, viente se dice vigente en el Estado.-

Ahora bien en cuanto a la prueba de inspección judicial ofrecida por la actora, de la misma que desprende que el demandado se encuentra laborando en la empresa denominada BEBIDAS PURIFICADAS DEL CENTRO, S.A de C.V., " PEPSI DE CELAYA, GTO," percibiendo en el mes de agosto de 1989 la cantidad mensual de \$1'479,169.00 (UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) en el mes de septiembre \$1'732,902.00 (UN MILLON SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.) en el mes de octubre de 1989 \$1'690,416.00 (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) en el mes de noviembre del mismo año -

\$1'726,240.00 (UN MILLON SETESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) en el mes de diciembre incluyendo el aguinaldo la cantidad de: \$3'041,530.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) en el mes de enero de 1990 la cantidad de \$1'669,744.00 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Elemento de prueba con lo cuál demuestra la parte actora que el demandado se encuentra en posibilidad económica para proporcionar a su menor hija LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA alimentos comprendiendo en ellos: comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación etc. - - - - -

una vez que han quedado analizados los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora dentro de la escuela procesal, puede concluirse sin lugar a dudas que la misma no acredita su acción de pérdida de la patria potestad que goza el demandado sobre su menor hija LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA. - - - - -

CUARTO.- En el presente considerando se entrará al se dice, se entrará al estudio de las excepciones hechas valer por el demandado consistente: - - - - -

En la mutati libeli cuyo efecto jurídico en juicio unicamente puede consistir en que la parte actora no varíe los hechos de su demanda.

La cine actione ajis, la cual propiamente hablando no constituye una excepción pues la relación es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, a la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sin acciones ajis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en lo que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar a todos los elementos conflictivos de la acción. --

QUINTO.- En el presente considerando se entrará al estudio de la demanda reconvenicional opuesta por el SR. FRANCISCO ROSAS RAMIREZ, a quien en lo sucesivo se le denominará actor reconvencionista, interpuesta en contra de la SRA. GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ, demandado: - -

Inciso A).- Pérdida de la patria potestad de la menor LAURA CECILIA -
ROSAS ESPINOZA.

Inciso B).- Entrega de su menor hija LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA.

Inciso C).- el pago de gastos y costas del juicio.

Exponiendo en síntesis en su libelo inicial de demanda: " Que con fecha 16 de Octubre de 1986, llegó a esta ciudad de Celaya, Gto, a trabajar a la empresa " BEBIDAS PURIFICADAS DEL CENTRO, S.A. de C.V.", -- donde conoció a la señora GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ, teniendo una relación amorosa de ocasión, relación de la que se embarazo y al infor--

marle de ese embarazo le manifesto; que quería abortar, porque ya tenía una hija y no quería tener más hijos, manifestándole el SR. ROSAS-RAMIREZ, que se quedaría con la criatura cuando naciera, lo que ella acepto, además de informarle como iba su embarazo, hasta que nació una niña a la que pusieron por nombre LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA, reconociéndola ambos voluntariamente y simultáneamente ante el Oficial del Registro Civil." - - - - -

Cuando la SRA. GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ iba a iniciar sus labores después de la incapacidad post-parto le dijo que si ya le entregaba a la niña, a lo que le dijo que si, así en compañía de su madre fueron al domicilio de la SRA ESPINOZA, ubicado en la calle Minas No.-101-A interior 2 de esta ciudad entregándole a la niña en el mes de -- enero de 1988, diciéndoles que se la trajeran de vez en cuando para verla. Después de esto la demandada nunca fué a la ciudad de León, Gto a ver a su hija aún cuando tenía el derecho de hacerlo, y se le había dicho que siempre sería bien recibida, sin embargo la abuela paterna de la menor siempre la trajo a esta ciudad cuando le fué posible siendo varias ocasiones. - - - - -

Que la demandada lleva una vida poco aceptable para hacerse cargo de la menor, ya que le gusta tomar bebidas embriagantes con frecuencia de lo que le decía que era su único consuelo, además de que tuvo otra hija cuyo nombre es: ROXANA SIERRA ESPINOZA, cuando la demandada se embarazó de LAURA CECILIA salió del hogar paterno y no ha regresado al-

mismo, el carácter de la demandada es muy negativo ya que siempre se comporta despota y grosera con las personas con quien tiene alguna relación, ya sea de trabajo o de otro tipo así mismo es muy agresiva ya que cuando se enoja lanza y destruye lo que tiene a la mano, lo que lo hace temer por su hija LAURA CECILIA ya que la niña no la conoce como madre, ni esta acostumbrada a ella dado el tiempo que ha estado fuera de la custodia de la SRA. GUADALUPE ESPINOZA además de que ésta, en el mes de noviembre de 1988 intento suicidarse: Así la parte actora reconvencionista ofreció como prueba de su parte para demostrar su pérdida de la patria potestad de la menor LAURA CECILIA ROSAS ESPINOSA.- -

La testimonial a cargo de : JOSE ARTURO ARIAS ROMERO, CUTBERTO PAREDES MEDRANO, CRISTINA ZAVALA AGUILAR, AGUSTIN VAZQUEZ BECERRA, MAGDALENA PEREZ GUEVARA Y ANGEL MENDOZA MORALES, testimonial que para su valoración deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias: -

" Que el testimonio no sea inhábil a los términos legales, que por su edad, capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto que por su providad e independencia de su posesión u sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones y referencias de otra persona; que el testimonio sea claro preciso sin dudas ni resistencias, que la substancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad de que efectivamente ocurrió así co-

mo la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcarón el hecho-
materia del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta pre-
sición en los detalles accesorios por la imposibilidad física de la --
persona de percibir y recordar concientemente todos los detalles del -
suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, -
error y soborno. Así como la fuerza y temor inferidos por un tercero -
y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presen-
ciar los hechos y al momento mismo de rendir sus atestos. - - - - -

Señalando el primero de los testigos: "Que conoce a la SRA. GUADA-
LUPE ESPINOZA SANCHEZ desde 1976 ya que ella trabajaba para la empresa
BEBIDAS PURIFICADAS DEL CENTRO, S.A. de .C.V. y que el comportamiento-
de la SRA. GUADALUPE en la empresa para el público y compañeros, no -
era muy grato, ya que entre sus compañeros había conflictos DE CARAC--
TER PERSONAL, palabras ALTANERAS entre ellos, LO CUAL LO OBLIGO AL DE-
CLARANTE a solicitarle su renuncia voluntaria, misma que ella acepto."

El segundo de los testigos: "Que conoce a la SRA GUADALUPE ESPINO-
ZA SANCHEZ, desde el año de 1986, en el que el testigo entro a labo--
rar a la empresa denominadas BEBIDAS PURIFICADAS DEL CENTRO, S.A. de -
C.V.; además se enteró que la SRA GUADALUPE y el SR. MARCOS FRANCISCO-
sostenían relaciones que en el 87 tuvieron una niña que la SRA GUADALU-
PE le entregó a la niña al SR. ROSAS cuando ésta tenía cuarenta días -
de nacida, lo anterior lo sabe, porque la propia SRA. GUADALUPE se lo-
platicó, que además la niña siempre había estado en la ciudad de León,

Gto, desde que la SRA GUADALUPE se la dió al SR. ROSAS hasta el mes de julio del año pasado, que la señora fué a recoger a su niña, que además a GUADALUPE le gusta ingerir bebidas embriagantes y lo hacía muy seguido." - - - - -

La tercera de las testigos señaló: " Que conoce a la SRA GUADALUPE porque está estuvo en la escuela con la testigo que sabe que GUADALUPE y el SR ROSAS tuvieron una hija en noviembre de 1987, aproximadamente, que inclusive la SRA. GUADALUPE le entregó la niña al SR. ROSAS cuando esta tenía aproximadamente un mes y medio de nacida dandose cuenta de lo anterior por que la propia testigo le preguntó por la niña contestándole que la tenía " FRANCISCO Y SU MAMA ", a lo que le replicó que porque la tenía él y ella le contesto: QUE PORQUE ESTABA MEJOR CON LA FAMILIA DE EL, QUE LA PODIA ATENDER MEJOR QUE ELLA, y la testigo le dijo: QUE POR QUE NO LA METIA A LA GUARDERIA, RESPONDIENDOLE QUE NO, QUE SU MAMA DE FRANCISCO LA IBA ATENDER MEJOR QUE LA GUARDERIA, que además sabe que la niña vivió en la ciudad de León, Gto, desde que la SRA GUADALUPE la entregó hasta el mes de agosto de 1989, -- aproximadamente, que además la testigo le preguntaba a la SRA. GUADALUPE si iba a ver a su hija Y ELLA LE CONTESTABA QUE NO, siempre que le preguntaba le decía: QUE NO HABIA IDO A VERLA." - - - - -

AGUSTIN VAZQUEZ BECERRA dijo: " Que unicamente conoce al señor FRANCISCO ROSAS RAMIREZ que a la señora GUADALUPE en su vida la ha visto, que sabe que el señor FRANCISCO tiene una hija porque la conoce y-

se llama LAURA CECILIA sin saber sus apellidos y la conoce porque un día estaban en la casa y llegó la mamá de FRANCISCO con la niña y con el tiempo todo el mundo se dió cuenta de esto; que la menor todo el tiempo que tiene de conocerla ha vivido con los padres del señor MARCO FRANCISCO en la colonia el Retiro calle Tanzitaro, número 429 desde febrero de 1988, más o menos; que todo el tiempo que la niña ha estado en León la han cuidado los papás de MARCOS FRANCISCO ROSAS y el propio MARCOS FRANCISCO." - - - - -

MARIA MAGDALENA PEREZ GUEVARA, señala: " Que conoce a la SRA GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ desde el mes de octubre de 1989, cuando vinieron a ver a la niña después de que se la trajo a León, fue cuando la conoció, que la niña se llama LAURA CECILIA y tiene dos años la cuál siempre ha vivido con la mamá del señor MARCOS FRANCISCO en la ciudad de León, Gto; desde que tenía 40 días de nacida, que durante todo ese tiempo que la niña estuvo en León, su mamá nunca la visitó llendo por ella en el mes de agosto de 1989, pero que después la niña volvió a -- estar en la ciudad de León a partir del mes de Octubre de ese año con frecuencia primero de 10 días cuando menos ahora precisamente tiene 15 días la niña que esta en León, Gto., con su abuela paterna y con el SR. MARCOS FRANCISCO agrega la testigo que vinieron a esta ciudad de Celaya a ver a la niña y la mamá de FRANCISCO estuvo platicando con la SRA GUADALUPE y quedarón de acuerdo, en que se la estaría prestando así que venimos por ella y después venimos y se la traemos. (sic), que

cuando vinieron por la niña estaba enferma y como esta ya empieza a hablar nos dijo QUE LA SRA. GUADALUPE LE PEGABA Y LA PELLISCABA, inclusive la misma señora LUPE cuando llama a la niña para que se vaya con -- ella, la niña le dice: NO QUIERO IR CONTIGO TU NO ERES MI MAMA, y ella le dice ANDALE PORQUE YO PELLISCO, ANDALE NO SEAS TONTA." - - - - -

JOSE ANGEL MENDOZA MORALES, señala conoce a la Sra. GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ por la relación de trabajo desde mayo de 1987, teniendo un carácter muy rebelde y estallando fácilmente. - - - - -

Testimonial que a juicio de la suscrita merece valor provatorio - pleno de conformidad por lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley - Adjetiva Civil colijiéndose de la misma que la señora GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ entregó a su menor hija a los 48 días de nacida al padre de la menor MARCOS FRANCISCO ROSAS ESPINOZA y a la madre de éste, para -- que se hicieran cargo de ella, sin que la señora ESPINOZA demostrará - durante el desarrollo de la secuela procesal que se las hubiese entregado en base a sutiles artimañas, chantaje moral y falsas promesas por parte del señor ROSAS, ni mucho menos provó que durante el tiempo que estuvo la menor el cuidado de su abuela paterna y de su padre, éste le hubiese impedido visitarla a través de amenazas. - - - - -

Ahora bien, cabe hacer la observación de que no obstante de que la señora GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ solicito MEDIDA PREPARATORIA DE -

JUICIO SOBRE DEPOSITO A SU FAVOR DE LA MENOR LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA mismo que le fué concedido existe dentro de autos el primer testimonio de la escritura pública número 4285 de fecha 28 de noviembre de 1989, pasada ante la fé del Licenciado JAVIER TEJEDA VALADEZ Notario Público número 70 en ejercicio de sus funciones en la ciudad de León, Gto., en la que se hace constar que la menor de edad de nombre LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA, hija de MARCOS FRANCISCO DE GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ, nacida fuera de matrimonio y nieta de la señora JOSEFINA RAMIREZ DE ROSAS se encuentra en la ciudad de León, Gto., en el domicilio de su abuela la señora JOSEFINA desde el Sábado 25 de Noviembre de 1989, permitiéndolo anterior su madre MARIA GUADALUPE a quién por orden judicial le fué concedida la custodia de la menor; hecho que sucedió también los días 11, 12 y 13 de Noviembre de 1989, es decir, que la menor antes mencionada se encontró esos días en la ciudad de León, Gto., en el domicilio de su abuela paterna, declarando tal circunstancia tres testigos que por su dicho confirman lo señalado líneas arriba así mismo el notario dió fé de tener a la vista a la menor LAURA CECILIA anotándose su media filiación, agregándose fotografías que le fueron tomadas en el domicilio de la señora JOSEFINA RAMIREZ. Documental que por tener el carácter de público tiene valor probatorio pleno de conformidad por lo dispuesto por los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. - - - - -

De igual manera obra dentro de autos el primer testigo de la escritura pública número 55 se dice, 567 de fecha 27 de Noviembre de 1989 pasada ante la fé del Licenciado ALFREDO GUERRERO CHAVEZ, Notario

Público No. 46, en ejercicio de sus funciones dentro de éste Partido - Judicial, en la que se asienta: " Que en las horas y fechas indicadas- en el inicio de éste instrumento en compañía de la señora JOSEFINA RAMIREZ ASCENCIO me traslade y constituí en el Jardín Principal de esta- ciudad de Celaya, Gto., para dar fé sobre el hecho de que la señora - GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ, recibiera de parte de la compareciente - a su menor hija LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA quién por motivo de su -- cumpleaños acaelcido el 23 de Noviembre de 1989, se la permitió a su - papá el señor MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ, por conducto de su mamá- el pasado 25 de Noviembre de 1989, a las 10:30 Horas, quién quedo de - entregarla hoy a las 19:00 Horas, en el Jardín Principal, el suscrito- Notario Permaneció hasta las 21:00 Horas, en compañía de la compare--- ciente JOSEFINA ROSAS ASCENCIO y su nieta LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA sin que llegará a recojer a ésta su mamá la señora GUADALUPE ESPINOZA- SANCHEZ como habían convenido. Documento que por tener el carácter de- público tiene el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispues- to en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles en- el Estado. - - - - -

elementos que prueba que se corroboren con la prueba confesional- ofrecida por MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ, a cargo de MARIA GUADALU- PE ESPINOZA SANCHEZ, quién al absolver las posiciones que se le formu- laron previa su calificación de legales, confesó: " Que es cierto que entregó a la menor LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA a la señora JOSEFINA- RAMIREZ y el señor MARCOS FRANCISCO ROSAS en Enero de 1968, señalando-

la testigo que fué por mutuo acuerdo con éste último (último afirma--
ción que no está demostrada durante la secuela procesal). - - - - -

Que es cierto que durante el tiempo que su hija LAURA CECILIA es-
tuvo en la ciudad de León, Gto., se abstuvo de visitarla alegando que-
no fué a visitarla por las amenazas que recibió del señor ROSAS (afir-
mación que hace la absolvente que tampoco está demostrada dentro de la
secuela procesal). - - - - -

Que es cierto que el día que vió por última vez a su hija LAURA -
CECILIA, fué 6 MESES ANTES de presentar su solicitud de Medida Prepara-
toria de juicio. - - - - -

Que es verdad que el padre de la menor LAURA CECILIA se ocupó --
siempre de la manutención de éste último. - - - - -

Que es cierto que sabía perfectamente que ella podía ir a la ciu-
dad de León, Gto., a buscar a su hija cuando así lo quisiera. - - - - -

CONFESIONAL que tiene valor probatorio pleno de conformidad con -
lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos -
Civiles, vigente en el Estado. - - - - -

Así mismo obra dentro de autos el escrito de fecha 15 de marzo de 1990 suscrito por el Doctor ENRIQUE FARIAS LARA Director Médico del -- Instituto Mexicano de Seguro Social de esta ciudad en lo que consta -- que la C. GUADALUPE SANCHEZ ESPINOZA con número de afiliación 128360 -- 0600 Adscrita a esta Unidad de Medicina Familiar No. 49 anexando copia fotostática de la Nota del Día 17 de Noviembre de 1988, en la que el -- médico familiar establece el diagnóstico de INTOXICACION POR DIAZEPAN-- tomó 25 tabletas de DIAZEPAN (VALIUM 5 MILIGRAMOS), al parecer por -- problemas familiares. " Documental que aunada con todos los elementos-- de prueba antes señalados se forma en el ánimo de la suscrita la con-- vicción plena de que la C. GUADALUPE SANCHEZ se encuentra dentro de la hipótesis que consagra el numeral 497 en su fracción 4ta. del Código -- Civil, vigente del Estado. - - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita que en el mo-- mento de esta resolución la menor LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA cuenta-- con dos años cinco meses, es decir no ha cumplido más de 5 años sin -- que por ello debe permanecer bajo la custodia de la madre, toda vez, -- que ésta la abandono por más de 6 meses, dando lugar con ello a la pér-- dida de patria potestad de la cual goza la señora MA. GUADALUPE ESPINO-- ZA SANCHEZ. - - - - -

SEXTO.- En el presente considerante se entrara al estudio de los -- excepciones hechas valer por la demanda reconvencionista. - - - - -

En cuanto a la cine acteona ajis, no constituye propiamente habiendo una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entrará dentro de esa división. Sine accione ajis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejecutado cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en lo que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar todos y cada uno de los elementos base de la Acción. -

La excepción de improcedencia de la acción por falta de causa a tal respecto debe hacerse notar que incurre en la persona de la actor-reconvencionista la legitim se dice, legitimación activa ADCAUSA sobre el derecho substancial que implica tener la titularidad de derecho que se cuestiona precisamente con la exhibición que hizo la señora GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ del acta de nacimiento de la menor LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA en la que figura precisamente como padre de la misma el actor reconvencionista. - - - - -

En cuanto a la excepción derivada del artículo 316 del Código Civil vigente en el Estado, que se traduce en la inoperancia de la acción por tratarse de una menor de 5 años efectivamente el artículo 316 del Código Civil, señala que los hijos deben quedar al cuidado de la madre hasta que no hayan cumplido 5 años, la redacción enfática del numeral parcialmente transcrito no deja lugar a dudas sobre la naturale-

za pública y el interés general de esa disposición indicando con ellos que los hijos menores de 5 años también lo es, que en el caso concreto se ventila la pérdida de la patria potestad de la señora MA. GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ por estar ésta inmerza dentro de la hipótesis que consagra la fracción 4ta del artículo 497 del Código Civil, es decir esta dentro de una de las causas por las cuales se pierde la patria potestad, estando plenamente demostrado dentro de la secuela procesal que la madre de la menor LAURA CECILIA ahora demandada reconventionista, nunca se ha hecho cargo de ella, por tal motivo la naturaleza pública y el interés general que consagra nuestro Código Civil, para su formación psicológica y moral.-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: -----

PRIMERO.- Este tribunal ha resultado competente para resolver el presente negocio. -----

SEGUNDO.- Fué procedente la vía Ordinaria Civil intentada por la parte actora. -----

TERCERO.- La actora GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ no acredita los elementos base de su acción. -----

CUARTO.- El demandado MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ acredita sus

excepciones y defensas. - - - - -

QUINTO.- El actor reconvencionista MARCOS FRANCISCO ROSAS RAMIREZ
acrédita su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce GUADALU
PE ESPINOZA SANCHEZ sobre la menor LAURA CECILIA ROSAS ESPINOSA. - - -

SEXTO.- La demandada reconvencionista no probó sus excepciones y-
defensas. - - - - -

SEPTIMO.- En consecuencia y en base a lo antes señalado se ordena
a MARIA GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ entregue al señor MARCOS FRANCISCO-
ROSAS RAMIREZ a la menor LAURA CECILIA ROSAS ESPINOZA quien gozará de-
la custodia y patria potestad de la menor, lo anterior una vez que cau-
se ejecutoria la presente resolución. - - - - -

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 del --
Código de Procedimientos Civiles, se condena a MA. GUADALUPE ESPINOZA-
SANCHEZ al pago de gastos y costas que su contraria hubiese tenido que
erogar con motivo de esta Instancia. - - - - -

NOVENO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la -
Ley les concede para apelar de esta resolución en caso de no ser con--
formes con la misma. - - - - -

DECIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros -
de éste Juzgado, aviso del caso a la H. Superioridad y en su oportuni-
dad archive el expediente como asunto totalmente concluido. - - - -

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese en forma personal a las partes la -
presente resolución . - - - - -

Así lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada MA. CLAUDIA BARRE-
RA RANGEL Juez de Primera Instancia Tercero de lo Civil de Partido Ju-
dicial del Estado, que en legal forma actúa son Secretaria.- Doy Fé. -

Como consecuencia del resultado antes transcrita la progenitora -
sancionada en su afán por reparar para ella una injusticia de trascen-
dentes consecuencias intento el recurso de apelación sin resultados -
positivos; pero que sin embargo transcribiremos la resolución corres-
pondiente en virtud que dentro del texto de la misma el Magistrado de-
la Cuarta Sala Civil Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Es-
tado emite su criterio con relación a la confusa redacción del artícu-
lo 836 de la ley sustantiva civil en el mismo sentido que sostenemos -
por nuestra parte en la presente investigación, criterio que desde lue-
go viene a reforzar nuestra postura.

Guanajuato, Guanajuato., 13 de Julio de 1990 mil novecientos no-
venta. - - - - -

Visto para resolver le toca número 136/90 relativo a la apelación interpuesta por MA. Guadalupe Espinoza Sánchez en representación de su menor hija, en contra de la sentencia de fecha 9 nueve de Abril de -- 1990 mil novecientos noventa, dictada por la C. Juez Tercero Civil de Celaya, Gto., en el Juicio Ordinario Civil promovido por la apelante, en contra de Marcos Francisco Rosas Ramírez, sobre pago de pensión ali menticia y otras prestaciones: y - - - - -

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- La C. Juez Tercero Civil de Celaya, Gto., concluyó en - los puntos resolutivos de la sentencia que se impugna. - - - - -

PRIMERO.- Este Tribunal ha resultado competente para resolver el presente negocio. - - - - -

SEGUNDO.- Fué procedente la vía Ordinaria Civil intentada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- La actorá Guadalupe Espinoza Sánchez no acreditó los - elementos base de su acción. - - - - -

CUARTO.- El demandado Marcos Francisco Rosas Ramírez acreditó su-

acción de pérdida de la patria potestad que ejerce Guadalupe Espinoza.-----

QUINTO.- El actor reconvencionista Marcos Francisco Rosas Ramírez acreditó su acción de pérdida de la Patria Potestad que ejerce Guadalupe Espinoza Sánchez sobre la menor Laura Cecilia Rosas Espinoza.-----

SEXTO.- La demandada reconvencionista no probó sus excepciones y defensas.-----

SEPTIMO.- En consecuencia y en base a lo antes señalado se ordena a María Guadalupe Sánchez Espinoza entregue al señor Marcos Francisco Rosas Ramírez a la menor Laura Cecilia Rosas Espinoza quién gozará de custodia y patria potestad de la menor, lo anterior una vez que cause ejecutoría la presente resolución.-----

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 once del Código de Procedimientos Civiles, se condena a Ma. Guadalupe Espinoza Sánchez al pago de gastos y costas que su contraria hubiese tenido que errogar con motivo de ésta Instancia.-----

NOVENO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede para apelar de ésta resolución en caso de no ser conformes con la misma.-----

DECIMO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los libros -
de éste juzgado, aviso del caso de la H. Superioridad y en su -
oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente con-
cluido. - - - - -

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese en forma personal a las partes la -
presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución que antecede la parte de-
mandada interpuso el recurso de apelación que le fué admitido en am-
bos efectos y por razón de turno correspondió conocer del mismo a és-
ta Cuarta Sala Civil. - - - - -

Y agotados los trámites de instancia es procedente dictar la re-
solución que en derecho corresponda; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 -
doscientos treinta y seis, del Código de Procedimientos Civiles, se -
procede al estudio de los agravios hechos valer por el apelante en su
escrito relativo. - - - - -

Es verdad como lo alega la inconforme que no se analizó la ac--

ción que aquélla emprendió contemplada por el artículo 436 cuatros--
cientos treinta y seis del Código Civil sino que lo hizo tal si se hu-
biera intentado la que prevé el mismo Código en su artículo 496 cua-
trocientos noventa y siete. - - - - -

Puesto que no se exigió la pérdida de la patria potestad del con-
trario bajo las causales que establece el último numeral citado sino
que la actora pidió para sí el ejercicio de aquella en virtud de que
no existe matrimonio con el padre de su menor hija, ni viven juntos y
ambos la reconocieron en un mismo acto como su hija, solicitando así
la apelante de la Juzgadora la decisión en su favor. - - - - -

También es cierto que del artículo 436 cuatrosientos treinta y
seis del Código Sustantivo de la Materia bien puede inferirse que no
se trata de la cesión o renuncia a la patria potestad la que haga los
padres cuando se presente un caso como el que nos ocupa, sino de la
custodia y guarda de aquéllo por ser irrenunciables la misma según lo
establecido por el artículo 501 quinientos uno del Código en cita, -
por lo que pueden identificarse la acción intentada con la que estu--
dió la Juez de los autos. - - - - -

Igualmente es válido el argumento de la apelante sostenido la in-
congruencia del examen de las excepciones opuestas por el demandado
que hizo la Juzgadora, relacionándolas con la pérdida de la patria po-
testad a que se refiere el artículo 497 cuatrosientos noventa y sie-

te del Código Civil, siendo que éstas se opusieron en contra de las -
acciones sobre pago de pensión alimenticia y ejercicio exclusivo de -
la patria potestad y custodia sobre la menor hija de los contendien--
tes. - - - - -

Sin embargo, el agravio que con el análisis de la resolutoria se
ocasionó, resulta inoperante ya que por la procedencia de la acción -
reconvencional, debidamente probada, que intentó el padre de la menor
él si basado en el supuesto previsto por la fracción IV del artículo-
497 cuatrosientos noventa y siete del Código Civil invocado, de cual
quier manera destruye la acción de la madre. - - - - -

Ello es así, ya que aún cuando de verdad que los testigos de la
interción del reconventor dijeron saber, entre otras cosas, que la re
convenida tiene mal carácter, que entregó a su menor hija al padre de
está, que dicha menor ha vivido al lado de los abuelos paternos, que-
el padre se encarga de los gastos de manutención de la misma, pero en
ningún momento expresaron concretamente que la madre hubiese abandona
do a su hija, esto es irrelevante, ya que pese a que ninguno calificó
lo declarado como abandono, siendo menos relatores de los hechos so--
bre los que depusieron, a quién corresponde la calificación referida-
es al Juzgador y no a los testigos. - - - - -

Y si la patria potestad es irrenunciable y cualquier cesión

que de la que tiene sobre su hija hubiese la apelante nula porque con
traría una Ley prohibitiva, el hecho es que la referida entrega que -
hizo aquélla de la menor en mención a los abuelos constituye un aban
dono de la hija. - - - - -

En efecto, admitiendo que la entrega no fué a los 40 cuarenta -
días de nacida la menor como dice el padre, sino a los pocos meses de
su nacimiento como lo dijo la madre, edad en la que el hijo requiere-
indispensablemente de los cuidados maternos, el hecho de haber entre-
gado a su hija a quienes vivían fuera del lugar en que tiene su domi-
cilio la madre y admitiera verla solo cada fin de semana en que aqué-
llos se la llevarían, que después ya no acudieron con la niña a casa-
de la madre y hasta le impidieron que la viera, sin que ella hubiese-
exigido tenerla bajo su cuidado, no es excusable. - - - - -

Y es que aún cuando la progenitora labore, bién pudo llevarla a
cualquier institución ubicada en el lugar de su domicilio, de aqué---
llas que se encargan de la vigilancia y atención de menores durante -
las horas de trabajo de las madres, para atender a su hija la apelan-
te una vez concluída la jornada laboral. - - - - -

Así que, el acuerdo que tuvo con el padre no justifica que hubie
se alejado a la niña de su lado opuesto que si el padre estuvo confor
me, ésto no la reveló de la obligación que tenía de estar al lado y -

cuidado de su hija todo el tiempo en el que no se encontraba traba--
jando, porque aún cuando sus abuelos la atendiesen perfectamente, de--
la edad de la menor se infieren los cuidados indispensables que reque--
ría precisamente de su madre, situación que se prolongó por más de 6
seis meses. - - - - -

Por ello, lleva a la plena convicción del abandono en examen lo--
narrado por la actora y reconvenida tanto en su libelo como en la --
contestación a la contrademanda y al absolver posiciones, traduciéndo--
se en un abandono de la apelante respecto a la menor hija. - - - - -

Habiéndo admitido el absolver posiciones, como lo advierte la -
que: " Que es cierto que entrego a la menor Laura Cecilia Rosas Espi--
noza a la señora Josefina Ramírez y al señor Marcos Francisco Rosas -
en Enero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, señalando la testi--
go que fué por mutuo acuerdo con éste último (última afirmación que
no está demostrada durante la secuela procesal)." - - - - -

Que es cierto que durante el tiempo que su hija Laura Cecilia es
tuvo en la Ciudad de León., se abstuvo de visitarla alegando que no -
fué a visitarla por las amenazas que recibió del señor Rosas (afirma
ción que hace la absolvente que tampoco está demostrada dentro de la
secuela procesal). - - - - -

Que es cierto que el día que vió por última vez a su hija Laura-Cecilia, fué 6 seis meses antes de presentar su solicitud de Medida-Precautoria de Juicio. - - - - -

Que es verdad que el padre de la menor Laura Cecilia se ocupó - siempre de la manutención de ésta última. Que es cierto que sabía perfectamente que ella podía ir a la Ciudad de León, Gto., a buscar a su hija cuando así lo quisiera. - - - - -

Y es que para una madre que verdaderamente quiere encargarse del cuidado y atención de sus hijos no existe intimidación ni engaño posible para impedirle que cumpla con aquellos, siendo inverosímil que - hubiese sido engañada la inconforme por el padre de la menor para que aceptará entregar aunque sólo hubiese sido en custodia su hija de pocos meses de nacida a los abuelos paternos, sin verla durante toda la semana y hasta que ellos se la llevarán a su domicilio al fin de aquella, en razón de que ambos trabajaban y podía estar bien atendida con los abuelos y es que teniendo la recurrente a su familia en la misma-ciudad donde vive y trabajaba bien pudo dejar bajo el cuidado de sus-parientes a su hija mientras trabajaba y después encargarse personalmente de la menor. - - - - -

Y así, pese a que efectivamente como lo advierte quien recurre,- el primer testimonio de la escritura pública No. 4285 de fecha 28 - -

veintiocho de Noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fé del Notario Público No.70 setenta de León, Gto., en donde consta la declaración de tres testigos que afirman que la menor se encontraba en esa fecha en el domicilio de los abuelos paternos. Y el primer testimonio de la escritura pública No. 567 de fecha 27 veintisiete de Noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fé del Notario Público No. 46 de Celaya, Gto., donde consta que la SRA GUADALUPE ESPINOZA SANCHEZ accedió que su menor hija Laura Cecilia Rosas Espinoza convivirá con sus abuelos paternos con motivo de sus cumpleaños y que la Juez de origen tomó en cuenta para su decisión, carece del valor probatorio para los efectos pretendidos de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en criterio consultable en la página 563 quinientos sesenta y tres del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19/7/1985 - bajo el rubro : " NOTARIOS SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL ".

Y que tampoco merece valor convictivo la documental consistente en el escrito que contiene información médica de fecha 15 quince de - Marzo de 1990 mil novecientos noventa suscrito por el Dr. Enrique Farias Lara Director Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato, en el que consta que la Ciudadana Guadalupe Espinoza Sánchez con número de afiliación 4283600600 adscrita a esa unidad de medicina familiar número 49, al que se anexa copia fotostática de la nota del día 17 diecisiete de Noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, en la que el médico familiar estableció el diagnósti-

co tabletas por problemas familiares, en virtud de que el hecho que en dicho escrito consta ninguna relación guarda con la causal para la pérdedida de la patria potestad que hizo valer el recoventor.

La conducta admitida por la contraría ya antes analizada, no deja lugar a dudas para confirmar la decisión de primera instancia, ya que la facilidad con la que la madre aceptó la propuesta del padre de suhija para aquélla quedara con los abuelos paternos en Enero de 1988 - mil novecientos ochenta y ocho, habiendo nacido la misma el 11 once - de Diciembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, sin haber probado que tuvo un interés serio de tenerla a su lado para ejercer la - guarda y el cuidado de la misma, sino hasta Julio de 1989 mil nove--- cientos ochenta y nueve, llevan a considerar que el abandono quedó probado de modo conducente e indubitable para la procedencia de la acción tal y como lo señala el criterio que transcribe la impugnante publicado en la Jurisprudencia Mexicana 1917-1985 año 1986 mil novecientos - ochenta y seis Rolando Cárdenas Velazco Cárdenas Editor y Distribuidor página 803 ochocientos tres que dice: " ABANDONO DE MENORES. NO PUEDE CONSIDERARSE PROBADO COMO CAUSAL PARA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE PERMITEN PRESUMIR QUE LOS PADRES VIVIAN - SEPARADOS DE COMUN ACUERDO. " De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 Fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, uno de los casos expresos y excepcionales en los que se preveé la pérdida de la patria potestad es el abandono de los menores hijos por más de 6 - seis meses. - - - - -

Ahora bién, conforme al criterio reiterado de éste Alto Tribunal, para decretar la pérdida de la patria potestad se requiere de prueba plena que no deje lugar a dudas respecto a la necesidad de tal privación, ya que la patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paternofilial, reconocido por la ley y su privación entraña grandes consecuencias para el menor como para aquel de los padres que es condenado a la pérdida de la misma.-----

En ese orden de ideas, cuando la causal invocada para la pérdida de la patria potestad se hace consistir en el abandono del menor (o menores) por más de seis meses, dicho abandono debe quedar probado fehacientemente, de modo contundente e indubitable, no pudiendo considerarse que se satisfacen estas características probatorias cuando existen indicios que apoyen la presunción de que los padres vivían separados de común acuerdo.-----

Amparo directo 3400/84.- Martín del Razo Hernández y otra.- 17 de Marzo de 1986.- 5 votos.- Poniente: Mariano Azuela Gitrón.- Secretario Oscar Roberto Enriquez Enriquez. Informe 1986. Segunda parte Civil pág 11.-----

Consecuentemente el caso de excepción consistente en el abandono de menores para la privación de la patria potestad de la madre respecto de su menor hija Laura Cecilia Rosas Espinoza se actualiza en espe-

cie, estimandose por ello infundados los agravios hechos valer por la inconforme y resultando en consecuencia procedente confirmar la resolución apelada. - - - - -

SEGUNDO.- Al no haber intervenido en esta Instancia el recoventor no se hace condena en las costas de la misma. - - - - -

Y con fundamento en los artículos 224 doscientos veinticuatro, - 225 doscientos veinticinco, 226 doscientos veintiseis, 227 doscientos-veintisiete, 261 doscientos sesenta y uno y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente y 23 veintitres fracción 1 Primera - de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse: --

PRIMERO.- Se confirma la sentencia de fecha 9 nueve de Abril de- 1990 mil novecientos noventa dictada por la C. Juez Tercero Ci-- vil de Celaya, Gto., en el Juicio Ordinario Civil promovido por - la apelante, en contra de Marcos Francisco Rosas Ramírez, sobre - pago de pensión alimenticia y otras prestaciones. - - - - -

SEGUNDO.- No se hace condena en las costas de esta Instancia. - -

TERCERO.- Notifíquese por el Actuario de la Sala personalmente, - con testimonio de esta resolución y sus notificaciones vuelvan - los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el

toca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano LIC. AGUSTIN LANUZA DESDIER, Magistrado que integra la Cuarta Sala Civil Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- Doy Fé. - - - - -

6.3.3.- LA DIFICULTAD PARA ESTABLECER LA VIA JUDICIAL Y SOLUCIONES DADAS POR LA SUSTENTANTE.

El tema en cuestión parece quedar finiquito con la problemática -- hasta aquí expuesta y como se pudo constatar no se trata de " Una palabra más, una palabra menos, ni tampoco de una palabra por otra ", como alguien lo dijo pretendiendo minimizar la inquietud de la sustentante.

No, de ninguna manera, el tema no resulta tan superficial como parece, puesto que en el fondo del mismo se deja ver otra cuestión importante que amerita la atención de cualquier estudioso del derecho.

En efecto, observaremos, en muchas ocasiones resulta preferible -- exagerar las precauciones, puesto que aún cuando no hubo manera de comprobarse que entre ambos progenitores mediaba un convenio para que la menor de ellos estuviera en el domicilio de los abuelos paternos, -- sin embargo, todos los hechos que se suscitaron así lo presumían ya que

de otra forma cualquier otro sentido que se le diese pudiera considerarse nulo partiendo de la base de que la patria potestad es irrenunciable e imprescriptible. De tal manera que si la progenitora hubiese tenido la precaución de formalizar o convenido ante un Notario Público la sanción impuesta de pérdida de patria potestad nunca hubiese podido proceder: luego entonces, nadie negará que es conveniente que el dispositivo es legal que estudiamos contempalara esa exigencia de manera expresa con aras de una mayor seguridad.

Finalmente, cabe advertir, como en la práctica se tropieza con otra sería dificultad: La de poder determinar cuál debe ser la vía judicial idonea para ocurrir ante el Tribunal competente demandando que el Juez de primera instancia declare a quien de los progenitores corresponde el ejercicio de la custodia partiendo de la base de que el artículo 436 ya hubiese corregido la imprecisión terminológica a la que hicimos referencia anteriormente.

Lo anterior en virtud de que si ambos progenitores, consientes de no haber podido llegar voluntariamente a un acuerdo sobre quien de los dos ejercerá la custodia sobre el menor, parece ser, sin lugar a dudas que la vía idonea será la de Jurisdicción Voluntaria.

Pero, también parece ser, que si ambos progenitores rompieron con la más mínima armonía entre ellos, es evidente que la vía judicial idonea, ya no podrá ser la de jurisdicción voluntaria, antojándose, que -

la adecuada es evidentemente la vía ordinaria civil, puesto que los -
intereses en pugna parecen preveer un tormentoso juicio contencioso -
tal como ocurrió en el caso concreto con el cuál ilustramos la presen-
te investigación.

Desde luego ambos planteamientos, son producto del razonamiento -
realizado por la proponente. Nuestra Ley Sustantiva Civil es omisa en
dicha cuestión, y dado los intereses que pretenden tutelarse considerar
mos de mucha valía que la ley también precisará la vía Judicial a se--
guir.

CONCLUSIONES

1.- La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Sin embargo no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no pueden haber hijos sin padre y madre; en cambio jurídicamente si, ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

2.- El nacimiento de un niño puede ocurrir dentro o fuera del matrimonio, cuando nace de una pareja casada legalmente se habla de -- filiación o legítima y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación-- extramatrimonial o natural.

3.- Sin embargo la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio se puede establecer por medio del reconocimiento del hijo de -- acuerdo a las normas establecidas por la ley; que en todo caso podrá ser voluntario o forzoso pero una vez reconocido adquiere los mismos derechos que tiene el hijo nacido de matrimonio, tanto respecto de -- los padres, como de la familia de estos; usar los apellidos del que lo reconozca, ser alimentado, y participar de la herencia como cualquier pariente consanguíneo en los términos que le corresponden.

4.- Fijada la filiación, la ley confiere a los padres derechos, deberes y obligaciones para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad así como para que administren sus bienes y los representen en tal período.

5.- Los motivos de sus derechos, deberes y obligaciones para cuidar y gobernar a los hijos, y que en su conjunto la ley conoce como patria potestad, surge un problema con relación a su ejercicio cuando los padres viven en forma separada y no han contraído matrimonio, puesto que de hecho resulta imposible que ambos cuiden del menor fisicamente al mismo tiempo; por lo cual la ley previendo tal supuesto establece las reglas para tal caso, señalando que los progenitores de común acuerdo determinen quien ejercerá la custodia sobre el menor y en caso contrario se le dará intervención al juez competente para que lo haga atendiendo a los intereses del menor y oyendo al Ministerio Público.

6.- Sin embargo, aún cuando lo anterior, es evidente que el legislador de nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato utiliza de una manera totalmente desafortunada el vocablo "**Patria Potestad**" en lugar de "**Custodia**", originándose con ellos graves y lamentables confusiones entre los protagonistas colitigantes y el juzgador - así como otras personas encargadas de la administración de la justicia. Puesto que es obvio que ambos vocablos son de naturaleza distinta, ya que la custodia es un elemento presupuestal de la patria potes

tad.

7.- Como consecuencia de lo anterior, la siguiente reflexión es totalmente válida: ciertamente viviendo separados los progenitores -- no podrán ejercer al mismo tiempo la custodia sobre su menor hijo, -- menos si ambos viven en municipios diferentes, ya que el menor carece del don de la ubicuidad para estar presente al mismo tiempo en dos -- lugares diferentes; pero también es cierto que jurídicamente nada impide que ambos padres conserven el ejercicio de la patria potestad y consecuentemente los derechos y obligaciones inherentes a ella mientras no haya sido privado de la misma por resolución judicial.

8.- Luego entonces por cuestiones de seguridad y de certeza jurídica, es justificable la reforma al artículo 436 del Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato, para los efectos de que se elimine la imprecisión terminológica adoptandose el vocablo que técnicamente debe utilizarse, y que es el de " **Custodia** " en vez el de " **Patria Potestad** ".

9.- Finalmente y aunado a lo anterior para los mismos efectos de seguridad jurídica, debería exigirse en el mismo dispositivo legal, - que el convenio que establecen los padres del menor para el ejercicio de la custodia en favor de uno de ellos, se otorgue en escritura pública.

10.- Y por último se concluye, en la necesidad de establecer la-
vía judicial en la cuál deba plantearse la demanda correspondiente --
dándose oportunidad de ocurrir en vía de jurisdicción voluntaria cu
ando los progenitores de común acuerdo así lo decidan; o bien en vía Or
dinaria Civil cuando en razón a los intereses opuestos se requiera --
del planteamiento en juicio contencioso.

BIBLIOGRAFIA

I.- TEXTOS

BAQUEIRO rojas Edgar y Buenrostro Bae Rosalia,
Derecho de familia y Sucesiones, Edit. Harla,
México, D.F., 1990.

BRAVO González Agustín y Bravo Valdez Beatriz,
Primer Curso de Derecho Romano, Edit. Pax,
México 13, D.F., 1984

DE PINA Rafael,
Derecho Civil Mexicano,
Introducción-Personas-Familia,
Volumén I, Edit. Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1985.

ESQUIVEL y Obregón Toribio,
Apuntes para la Historia del Derecho en México,
Edit. Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1987

F. CHAVEZ Ascencio Manuel,

La Familia en el Derecho

Relaciones Jurídicas conyugales,

Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985

MARGANT S. Guillermo F.,

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano,

Edit. Esfinge,

México, D.F. 1986.

MUÑOZ Luis,

Derecho Civil Mexicano,

Tomo I, Edit Modelo, México, D.F. 1971

PLANIOL Marcel y Ripert Georges,

Tratado Elemental de Derecho Civil,

Introducción, Familia y Matrimonio,

Tomo II, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor,

México, D.F., 1983.

PRECIADO Hernández Rafael,

Lecciones de Filosofía del Derecho,

Edit, Jus México, D.F. 1979.

RAMIREZ Valenzuela Alejandro,

Elementos del Derecho Civil,

Edit, Limusa, México, D.F., 1984

ROJINA Villega Rafael,

Tratado de Derecho Civil,

Introducción, Personas y Familia,

Tomo I, Edit Porrúa, S.A.

México, D.F. 1979.

ROSSEL Saavedra Enrique,

Manual de Derecho de Familia,

Edit. Jurídica de Chile,

Chile, 1986.

II.- CODIGOS Y LEYES

Código Civil para el Distrito Federal

en Materia común y para toda la República

en Materia Federal comentado,

Libro Primero de las Personas,

Tomo I, Edit Porrúa, México, D.F., 1989

Código Civil para el Estado de Guanajuato,

Leyes y Códigos de México, Edit. Porrúa,
México, D.F., 1992

III.- DICCIONARIOS

DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael,
Diccionario de Derecho, Edit, Porrúa, S.A.,
México, D.F. 1989

GUIZA Alday Francisco Javier,
Diccionario de Derecho Notarial,
Edit. ULSAB de Celaya, Guanajuato,
Guanajuato, 1990.

INSTITUTO DE Investigaciones Jurídicas,
Diccionario Jurídico Mexicano,
Edit, Porrúa, S.A.,
Tomo I, México, D.F. 1987.

PAYARES Eduardo,
Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1990.